



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Nro. 3/2014

Rosario, 28 de Febrero de 2014.

Y VISTOS: Los autos caratulados “**GIGLIONE, Ramón Gerónimo y otros s/ Ley 23.737**” (Expte. N° 32000689/2009/TO1), con registro en este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad de Rosario, Santa Fe:

DE LOS QUE RESULTA:

1. Origen de la causa:

Esta causa tiene su origen en un parte preventivo acompañado por la Brigada Operativa Departamental II, Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe; que da cuenta de una comunicación telefónica anónima en la que se pone en conocimiento a dicha preventora que: “en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, por el camino que lleva a la Cerealera Cargill, continuando el mismo hasta el final cuando empieza la bajada de tierra que lleva al Río Paraná, una vez abajo y apuntando al río, el primer rancho de la mano derecha, el cual es de chapa y material con ventanas de maderas y tiene como referencia un pedazo de pared lateral construida con ladrillos huecos sin revoque, en ese rancho se vende droga a gran cantidad, a cualquier hora y día, a muchos pescadores, a gente de la zona y a otros que llevan en canoa a comprar, que los responsables son GIGLIONE RAMÓN alias “CAMPITO” quien actualmente se encuentra preso, manejando todo desde adentro de la cárcel y sale con permiso los fines de semana, y su mujer VILCHES ROSANA, quienes además tienen otro

domicilio en la misma ciudad en calle Los Paraísos 476, siendo esta la cuadra del “Motel New Capri”, en donde guardarían parte de la droga, plata y armas, y se manejan en una Ford Ranger color negra patente FVP 328 y un Ford K color bordó” (ver parte de fs. 1).-

Este parte fue presentado ante el Juzgado Federal en turno, se le corrió vista a la Fiscalía en los términos del art. 180 del CPPP., delegándose la instrucción en los términos del art. 196 CPPN. (fs. 2).

Se realizaron labores de investigación materializadas en partes de investigación de fs. 6/18; 21/34, 37/43, 47/55, 115/119; 121/129, 167/169, 187/189, 190/193, 194/197, 198/204, 219/224, 226/229, 231/239, 283/299, 303/309, 312/317, 318/324, 325/329, 330/337, 338/341, 342/355, 356/364, 373/384, 391/396, 403/433, 434/446447/453 por la que se constataron domicilios, se realizaron seguimientos (obteniendo filmaciones y fotografías) y se identificaron a los investigados, se identificaron vehículos y se obtuvo su información de dominio, se aportaron teléfonos utilizados por alguno de los investigados, se requirió información y se intervinieron algunos de esos abonados telefónicos, y se secuestraron elementos desde debajo del puente que forma la Avenida de Circunvalación con la Avenida Uriburu.

Con respaldo en lo anterior, la fuerza preventora hizo conocer sus conclusiones sobre el resultado de las tareas investigativas, sobre la participación de los acusados en una organización delictiva (fs. 403/433, 434/446 y 447/453), la Fiscalía hace suyos esas razones para solicitar al Juez de Instrucción los allanamientos y registros de los domicilio señalados (fs. 458) y el Juez lo ordena respecto de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

domicilios de calle Centeno 608 bis, 24 de Setiembre y Pasaje Convención, 24 de Setiembre y Colón, Colón 3622 y Grandoli al 3800 (fs. 461).

Recibido el resultado de esas medidas, el juzgado ordena se reciba declaración indagatoria a los acusados Rosana Elida Navarro, Carlos Francisco Giglione, Blanca E. Martínez Larisa Mabel Pérez así como se ordena la detención de Ramón G. Giglione y el secuestro de algunos vehículos, entre otras medidas (fs. 632 y 739).

Se recibe declaración indagatoria a: Carlos Francisco Giglione, quien efectúa solo una manifestación (fs. 660/662), a Blanca Alicia Martínez (fs. 663/665), a Larisa Maribel Pérez (fs. 669/671), a Rosana Elida Navarro (fs. 672/674) y finalmente Ramón Gerónimo Giglione, quien se abstiene de declarar en una primer oportunidad (fs. 722/724), en su ampliación de indagatoria (fs. 1040/10419 efectúa una manifestación sin contestar preguntas, y en una nueva ampliación de indagatoria (fs. 1526) nuevamente se limita a realizar una manifestación.

En su momento se les dicta procesamiento, ordenando la prisión preventiva sólo respecto de Ramón Gerónimo Giglione (fs. 909, 1137 y fs. 1529).

Se llevan adelante algunas diligencias probatorias y el Ministerio Público Fiscal requiere la elevación a juicio (fs. 2109/2137).

Recibida la causa en este Tribunal, se cita a las partes a juicio (fs. 2204), la Fiscalía ofrece prueba (fs.2224/2229) y de igual forma lo hacen las defensas, el Dr. Fabio Procajlo por Carlos F. Giglione y Blanca A. Martínez (fs. 2233/2234), la Dra. Stella Maris Pereyra por Ramón G. Giglione (fs. 2236) y la Dra. Matilde Bruera por Rosana E. Navarro y Larisa M. Pérez (fs. 2238). Proveída la prueba, se fija fecha de

audiencia de debate (fs. 2239/2240) que concluye con el dictado de esta sentencia.

2. Acusación:

A Ramón Gerónimo Giglione se le atribuye al ser indagado (fs. 722) : Traficar con estupefacientes de manera organizada junto con Rosana Elida Navarro, Blanca Alicia Martínez, Juan Alcaraz, Lariza Maribel Pérez, Sergio Luis Gómez, Yesica Lorena Vicego, Carlos Francisco Giglione, produciendo y/o fabricando y/o preparando los mismos y teniendo cocaína elaborada y fraccionada, cocaína en etapa de elaboración y elementos destinados a la preparación y comercialización de cocaína, y preparar dichas sustancias con los mismos, y teniendo concretamente con fines de comercialización lo secuestrado el día 18 de setiembre de 2010 en: **(a)** el domicilio de calle Centeno 608 bis, Departamento 12, de Rosario **(b)** el domicilio sito en la ochava noroeste de la intersección de calle 24 de Setiembre y Pasaje Convención, con numeración catastral visible nº 384 bis, de Rosario; **(c)** en el domicilio ubicado en la intersección de calle 24 de setiembre y Colón, en la ochava suroeste, casa de dos plantas, de Rosario, **(d)** en el domicilio sito en calle Colón 3622 de Rosario, y **(e)** en el domicilio sito en calle Grandoli 3800, ubicado sobre la vereda este, segundo inmueble contabilizado hacia el cardinal norte, también de Rosario. Todas estas actividades eran organizadas y financiadas por Ramón Gerónimo Giglione.

Posteriormente se le amplía la declaración indagatoria (fs. 1040) a Ramón Gerónimo Giglione, atribuyéndole tener con los mismos fines y en las mismas circunstancias descrita en la primer declaración (fs. 722/724), de las sustancias y elementos que el acusado dejara el 12 de setiembre de 2010 a las 16:20 horas aproximadamente;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

debajo del puente que se forma en el cruce de Avenida Uriburu y Avenida de Circunvalación, conforme acta de fs. 386.

En otra oportunidad se le amplía la indagatoria de Ramón G. Giglione, agregando a la imputación “tener un pan de trotyl en su domicilio de calle Centono 608 bis, departamento 12, de Rosario, elemento que fuera hallado por personal de la Brigada Operativa Departamental II, en fecha 18 de setiembre de 2010, dentro de un inmueble ubicado en el sector del comedor de dicha vivienda, conforme surge del acta de procedimiento de fs. 479 e informe pericial de fs. 1395” (fs. 1526).

A Carlos Francisco Giglione (fs. 660), Blanca Alicia Martínez (fs. 663), Larisa Maribel Pérez (fs. 669) y Rosana Elida Navarro (fs. 672) se le atribuyen los mismos hechos atribuidos a Ramón Gerónimo Giglione, no atribuyéndoles haberlas organizado ni financiado, tampoco lo arrojado por éste debajo del puente de Avenida Circunvalación y Uriburu de esta ciudad ni la tenencia del material explosivo.

Concluida la etapa de ejecución, se requiere la elevación a juicio de Ramón Gerónimo Giglione en relación a “las previsiones del art. 7º (organizar y financiar) y 5º inc. b) (preparación y/o fabricación de estupefacientes) e inc. c) (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) con la agravante prevista en el art. 11 inc. c), todo ello de la ley 23.737 y art. 189 bis inc. 1) último párrafo del CP., todo en concurso real entre sí (art. 55 del CP) y en calidad de autor (art. 45 del mismo cuerpo legal).-

En relación a Carlos Francisco Giglione, Rosana Elida Navarro, Blanca Alicia Martínez y Larisa Maribel Pérez sus conductas fueron encuadradas dentro de los arts. 5 inc. b) (preparación y fabricación de estupefacientes), e inc. c) (tenencia de estupefacientes con

finde de comercialización en concurso real (art. 55 del CP) con la agravante prevista en el art. 11 inc. c) todo de la ley 23.737. En los casos de Carlos Giglione, Navarro y Martínez, en carácter de autores (art. 45 del CP) y en el supuesto de Pérez, en calidad de partícipe secundaria.

Citado a juicio, la Fiscalía ofrece prueba consistente en diecinueve puntos de instrucción suplementaria, cuyo resultado es incorporado como prueba al debate (punto I), la declaración de setenta y tres testigos (II a), una serie de elementos de convicción que identifica (II b) y enumera los documentos cuya incorporación por lectura pretende.

Concluida la audiencia de debate, en la etapa prevista por el primer párrafo del art. 393 del CPPN., el Fiscal General mantiene parcialmente la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio.

Respecto de Ramón Gerónimo Giglione, mantiene la totalidad de la imputación antes reseñada con la misma calificación jurídica, y solicita la pena de doce años de prisión, multa de dos mil pesos (\$ 2.000), accesorias legales y se lo declare reincidente por segunda vez.

Respecto de Carlos Francisco Giglione, Blanca Alicia Martínez y Rosana Elida Navarro mantiene la acusación, con la salvedad que respecto del allanamiento ordenado sobre el domicilio de calle Grandoli al 3800 y que se extendiera sobre el domicilio con ingreso por calle Quintana, en donde residía Carlos F. Giglione, no debía incluirse por entender que era parcialmente nulo. No obstante, mantiene la calificación dentro de las previsiones del art. 5º inc. b) y c) agravado por el 11 inc. c) como coautores, y pide se los condene a la pena de 6 años de prisión, multa de dos mil pesos (\$ 2.000), accesorias legales y costas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

En cuanto a Larisa Maribel Pérez pide su absolucióón.

Solicita además el comiso del Ford Falcón dominio SOQ-662 y de la totalidad del dinero secuestrado, y la devolución del resto de los automotores.

Hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.

2. Defensas:

Ramón Gerónimo Giglione: Como ya se ha señalado, es citado para prestar declaración indagatoria en tres oportunidades. En la primera de ellas (fs. 722) ejerce su derecho de abstenerse.

En la segunda oportunidad (fs. 1040) opta por declarar y manifiesta que es inocente, que no arrojó nada debajo del puente que forma Avenida de Circunvalación en su intersección con Avenida Uriburu, que en el domicilio de calle 24 de Setiembre y Pasaje Convención de Rosario, funcionaba un negocio de pool, que poco antes del allanamiento bajan desde una camioneta *“empiezan a descargar bidones, cajas con frascos y un montón de cosas más que la ponían arriba de las mesas de pool. A los dos o tres minutos llega la gente que tenía que hacer el allanamiento.”* Y que esto lo vieron los vecinos pero que no se animan a declarar por temor. En cuanto al allanamiento en el domicilio de calle Centeno 608 bis, dice que los testigos estaban a cinco cuadras, que ingresaron primero los policía y al rato los testigos y concluye afirmando *“en mi vida yo no he sido trigo limpio y desde el momento en que empecé a*

salir con conducta, empecé a portarme bien, yo no fui nunca cocinero de drogas.”

En su última declaración (fs. 1526) referida a la tenencia de material explosivo dice: *“quiero manifestar que eso no es mío y nada más”*.

En la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN., el Ramón G. Giglione realiza manifestaciones de similar tenor (ver acta de debate) , es decir, rechazando las acusaciones y afirmando que los elementos incriminatorios se los dejaron poco antes de los allanamientos.

Al momento de ofrecer prueba la Dra. Stella Maris Pereyra en su representación (fs. 2236) adhiere a la prueba ofrecida por la Fiscalía y agrega un pedido de incorporación por lectura de las declaraciones de dos personas que en la etapa de instrucción declararon con su identidad reservada (fs. 1057 y 1106), a la par que señala un documento cuya incorporación por lectura también pretende.

En su alegato, la defensa de Ramón G. Giglione plantea la nulidad del procedimiento realizado en Avenida de Circunvalación y Avenida Uruburu, del allanamiento en el domicilio de calle 24 de setiembre y Pasaje Convención y del allanamiento del domicilio de calle centeno 608 bis, todo de esta ciudad. Descalifica los argumentos del Fiscal, afirma que no se ha probado la aptitud para explotar del material explosivo, que no hay elementos para concluir que su defendido ha organizado o financiado la operación de tráfico atribuida, que tampoco se ha probado la elaboración de estupefacientes por parte de su asistido, y postula su absolución por haber certeza de su inocencia, y en subsidio por existir una duda razonable sobre la existencia del hecho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.

Carlos Francisco Giglione:

Es detenido como consecuencia del allanamiento y registro de su domicilio (fs. 550) y se le recibe declaración indagatoria (fs. 660), oportunidad en la que declara que: *“voy por quintana a mi domicilio. Ya estaba la policía, me preguntan quién soy y les dije que el dueño de la casa. Adentro estaba mi señora y los chicos y toda la policía. Me sentaron y estaban revisando todo ...”* ... *“En un momento me pide la llave de la pieza donde yo duermo, ya que duermo separado de mi señora, estaba cerrada con llave, la abrieron e ingresaron los testigos y un policía ...”* y agrega *“soy un trabajador, no soy traficante ...”*

En la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN., manifiesta que no hará declaraciones, pero al concluir la audiencia de debate, luego de escuchar los alegatos manifiesta que: *“que es una persona de trabajo, es padre de familia, que tiene una vida sana de trabajo, que esto es una pesadilla todo este tiempo, tiene 52 años, nunca tuvo estupefacientes en su casa y agradece que lo escuchen.”* (ver acta de debate)

Al momento de ofrecer pruebas, su letrado defensor (fs. 2244) solicita se oficie a fin de obtener el listado de las llamadas ingresadas a la dependencia de la Brigada Operativa Departamental II y la identidad de los titulares de los teléfonos desde las que se hicieron. Una vez obtenidas esas identidades se las cite a prestar declaración indagatoria. Exigidos los motivos de esas diligencias probatorias a los fines de evaluar su pertinencia (art. 356) se informa que

tiende a determinar la identidad del denunciante (fs. 2253) y se rechaza esa medida con los argumentos señalados en la resolución n° 214 del 5/12/2013 (fs. 2265).

Al formular sus conclusiones, su letrado defensor plantea la nulidad de la investigación llevada adelante, pues estaba originada en una denuncia anónima, y la nulidad de las filmaciones realizadas respecto de sus defendidos pues no se concretaron como consecuencia de una necesaria orden judicial. Adhiere a las críticas realizadas al procedimiento por la defensa de Ramón G. Giglione, y endereza sus críticas principalmente a la inexistencia de un concurso ideal entre los hechos imputados, la atipicidad de la finalidad de comercio atribuida, de la ausencia de los elementos necesarios para que se configure la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, y de todo ello deriva un pedido de Absolución y en subsidio la calificación en base a la figura de tráfico, sin agravantes y la aplicación del mínimo de la pena.

Hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.

Blanca Alicia Martínez:

Es detenida como consecuencia del allanamiento y registro de su domicilio (fs. 550) y se le recibe declaración indagatoria (fs. 663), oportunidad en la que manifiesta que *“todo lo que secuestraron de mi domicilio, nada era mío ... Me hacían callar y me decían que no hablara con los testigos. ... Mi marido pudo ingresar a la habitación cuando ya habían revisado todo. Nada de eso es de nosotros.”*

En la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN., manifiesta que no hará declaraciones,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

pero al concluir la audiencia de debate, luego de escuchar los alegatos manifiesta que: “como dice su marido nada de eso era de ella y estaba todo puesto cuando ella llegó.” (ver acta de debate)

El ofrecimiento de prueba es idéntico al referido respecto de Carlos F. Giglione, al igual que los planteos y argumentos utilizados por su defensa al momento de alegar.

Hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.

Rosana Elida Navarro:

Esta acusadas es detenida al concretarse el allanamiento y registro de la vivienda ubicada en la intersección de calle 24 de Setiembre y Colón de la ciudad de Rosario (acta de fs. 514), y en su momento se le recibe declaración indagatoria (fs. 672) oportunidad en la que manifiesta que “*su hija Larisa Pérez, su marido Juan José Alcaraz y ella no tienen nada que ver con las cosas que se mencionaron en la imputación. Lo que se encontró en mi casa, lo puso la policía y los testigos. ...*” en la audiencia de debate no realiza ningún tipo de manifestación.

Elevada la causa, y al ofrecer prueba para el juicio (fs. 2238) su defensa solicita se oficie a fin de establecer la totalidad de las llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, realizadas durante los días 6 al 8 de setiembre de 2009 y los días 8 al 10 de setiembre de 2010, concretadas desde los abonados telefónicos pertenecientes a la Brigada Operativa Departamental II. Al serles requeridas las razones de esta prueba a fin de determinar su pertinencia o utilidad, solo se agrega que estaba orientada a “*delinear una adecuada estrategia de defensa.*” (fs.

2253). Esta prueba fue rechazada con respaldo en los fundamentos señalados en la resolución n° 214 del 05 de diciembre de 2013 (fs. 2265).

Al momento de concretarse los alegatos, la Dra. Bruera en el ejercicio de su defensa, solicita la nulidad de todas las órdenes de intervenciones telefónicas, por carecer de fundamentación, y de ello deriva la nulidad de todas las órdenes de allanamiento y registro que han sido consecuencia de aquellos actos. Agrega –también- la nulidad de juicio en su totalidad, por entender que se han violados los principios de defensa en juicio y debido proceso, al no haber aceptado la prueba ofrecida, por no haberle permitido profundizar su interrogatorio al testigo Romero sobre las razones de su pase a disponibilidad como policía, y al no haberse incorporado por lectura las declaraciones de dos testigos con identidad reservada.

También cuestiona la ausencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación u organización entre los acusados, argumenta que los testigos ingresaron luego del personal policial y que ello es irregular aun cuando el intervalo de tiempo se poco, destaca las características personales de su asistida, y critica la postura acusatoria de atribuir la tenencia de la droga a todos los acusados sin acreditar el poder de disposición de cada uno de ellos sobre esas sustancias.

Concluye solicitando la absolució n y hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Larisa Maribel Pérez:

Al igual que su madre (Rosana E. Navarro) esta acusadas es detenida al concretarse el allanamiento y registro de la vivienda ubicada en la intersección de calle 24 de Setiembre y Colón de la ciudad de Rosario (acta de fs. 514), y en su momento se le recibe declaración indagatoria (fs. 669) oportunidad en la que manifiesta que: *“lo que encontraron en mi casa, no era de nosotros, y con lo de las otras casas no tengo nada que ver tampoco.”* Y en la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN., manifiesta que no hará declaraciones (ver acta de debate)

El ofrecimiento de prueba es idéntico al referido respecto de Rosana E. Navarro, y al momento de alegar -ante la falta de acusación del Fiscal General- su letrada defensora invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pide su absolución.

Hace reservas de utilizar la vía casatoria y extraordinaria ante la Corte Suprema Nacional, para el caso de una decisión contraria a sus pretensiones.

Y CONSIDERANDO QUE:

Finalizada la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.-

El Dr. Ricardo Moisés Vásquez dijo:

1. Nulidades:

a. Formuladas por el Ministerio Público:

Al momento de emitir sus conclusiones finales el Fiscal General, Dr. Adolfo Villate, solicita la nulidad parcial del allanamiento y registro que da cuenta el acta de fs. 550/564 en lo referido al ingreso a lo que se identifica como “segunda dependencia aislada con frente hacia calle Presidente Quintana” de esta ciudad de Rosario. Argumenta que la orden estaba dirigida contra el domicilio de calle Grandoli 3800, ubicado sobre la vereda este, segundo inmueble contabilizado hacia el cardinal norte, y que el personal policial se excedió ingresando a una dependencia aislada que tenía su ingreso por calle Presidente Quintana. Entiende que como el acusado Carlos F. Giglione ya se encontraba privado de su libertad, como consecuencia del registro del domicilio de calle Grandoli 3800, al prestar su consentimiento para ingresar al otro domicilio lo hizo con una voluntad viciada y por lo tanto no válida para concretar la medida cuestionada. Afirma que no tiene en cuenta en su acusación la droga secuestrada en el domicilio de calle Pte. Quintana ni la demás prueba obtenida.

En primer lugar, y desde un punto de vista formal, corresponde señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de concretar su acusación señala un acto que entiende nulo y deriva de ello la imposibilidad de aprovecharse de la prueba allí obtenida.

Así y siguiendo el criterio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Castillo, Paticio Ernesto s/ rec. De casación (Causa nº 15.413, Reg. 2263/12 del 21/11/2012) en donde ante un pedido de nulidad por parte del Fiscal ante esa instancia, sostuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

que: “la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”, y que, en ese sentido, el dictado de una sentencia condenatoria sin que medie acusación por parte del representante del Ministerio Público, viola dicha garantía establecida en la Carta Magna (confr. “Tarifeño”, Francisco s/ Recurso de hecho”, T. 209. XXII; “Cáceres, Martín H. s/ tenencia de armas de guerra”, S.C.C 397. XXVIII.; “Fiscal c/ Fernández, Pedro Julio y otro s/ recurso de hecho”, M. 886.XXXVI.; “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, M. 528.XXXV).

Así, y como la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el Ministerio Público postula la nulidad parcial del procedimiento y la inaprovechabilidad de la prueba obtenida en el mismo, declina en ese aspecto la pretensión acusatoria y el juzgador no puede suplantarle en su rol sin afectar las formas sustanciales del juicio, las que deben ser respetadas a lo largo de todas las etapas del proceso (CNCP., Sala IV, “Castillo, Paticio Ernesto s/ rec. De casación (Causa n° 15.413, Reg. 2263/12 del 21/11/2012) sin romper el juego de equilibrio entre las partes (confr. CNCP., Sala IV, causa n° 14.284, López, Miguel A. s/ rec. De casación”, Reg. 1488.12, rta. 30/08/2012).

Además de lo antes dicho debe señalarse que la postura adoptada por el Fiscal General, en este caso, resulta fundada (art. 69 del CPPN.) y razonable en orden a los hechos recreados en la audiencia. Esto, pues, “...conforme el ordenamiento procesal, todavía vigente, el

principio acusatorio dispone disociar las funciones requirentes y decisorias, que apareja la necesidad de un acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez, pero en modo alguno implica concentrar esas atribuciones en otro funcionario, quedando la suerte del proceso sujeta a la discreción del acusador.” (CNCP., Sala I, causa n° 1289/2013, “Arce, Luis R. s/ recurso de casación”, Reg. 2561/13 del 23/12/2013 y sus citas).

Por lo tanto, y por aplicación del art. 166 y ss. del CPPN., debe ser declarado nulo el acto procesal que contiene el vicio señalado por el Fiscal General, y como consecuencia de ello es ineficaz toda prueba obtenida del mismo.

b. Nulidades formuladas por la defensa de Ramón G. Giglione:

1. Nulidad del secuestro de elementos que Ramón G. Giglione habría arrojado debajo del puente formado por Avenida de Circunvalación y Avenida Uruburu.

Afirma la defensa que el personal policial que estaba realizando labores de seguimiento y vigilancia a Ramón G. Giglione, no pudo asegurar la cadena de custodia desde el momento en que ven arrojar una bolsa debajo del puente hasta que se secuestra.

En primer lugar, debo partir de señalar que el Código de Procedimiento Penal cumple con la necesidad de poner límites al poder punitivo estatal para evitar que un proceso se lleve a cabo de manera discrecional o sin límites normativos, y por ello el orden jurídico impone ciertas exigencias o requisitos a la actividad procesal penal como condición de validez de determinados actos, y para ello establece formas expresas o implícitas, positivas o negativas y realizadoras de reglas constitucionales u ordenadoras del proceso penal (Pessoa, Nelson R., La nulidad en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

proceso penal, Algunas clasificaciones de las formas, p. 22 y ss., Ed. Rubinzal Culzoni) y cuando en alguno de estos actos se detecte un vicio esencial que lo desnaturalice, se aplicará la sanción procesal que significa declarar su nulidad.

La crítica de la defensa, no parte de la existencia de una forma procesal aplicable al caso de elementos descartados por una de las personas investigadas en la vía pública, y lo que invoca como vicio es una cuestión que sólo -eventualmente- podrá traducirse en un mayor o menor valor probatorio de los elementos secuestrados.

Por lo tanto, corresponde rechazar este planteo de nulidad y sobre las críticas realizadas por la defensa se opinará al tratar la materialidad de los hechos atribuidos a Ramón G. Giglione.

2. Nulidad del allanamiento y registro del domicilio de calle 24 de Setiembre y Pasaje Convención y del domicilio de calle Centeno 608 bis, de Rosario.

Respecto del primer procedimiento la defensa argumenta que a pesar de no haber nadie en el interior los testigos ingresaron después que el personal policial, y agrega una cuestión que no luce conectada al cuestionamiento, que es la ausencia en la sala de audiencia de dos guitarras que fueron secuestradas en esa oportunidad.

Respecto del segundo procedimiento, también cuestiona el ingreso separado de los testigos en relación al personal policial, y que a una persona ajena a la investigación que estaba durmiendo en la casa junto a tres menores (hijas de la pareja de Ramón G. Giglione) no le dejaron ver el desarrollo del procedimiento y la enviaron al cuarto con las criaturas.

Como se ve, respecto de ambos procedimientos se cuestiona que el personal policial ingresa en primer lugar, y luego lo hacen los testigos.

Conforme surge del acta labrada con motivo del procedimiento concretado en el domicilio de calle 24 de Setiembre y Pasaje Convención (fs. 500/507), en esa oportunidad participaron como testigos civiles los Sres. Javier Ernesto Aranda y Paolo Alexis Daniel Laviano, y del acta labrada por el allanamiento en el domicilio de calle Centeno 608 bis (fs. 480/486), surge la intervención de los testigos Gastón Molinuevo y Matías Nicolás Aibinder. Estos son hechos no controvertidos, pues el argumento de la defensa no se refiere a la inexistencia o ausencia de testigos sino a la oportunidad de su intervención.

En ambos casos el acta de procedimiento relata lo sucedido de similar forma a lo descrito por los testigos. En primer lugar señalan cual es el personal policial que ingresa al domicilio, y en qué orden lo hacen los testigos civiles. Así, Laviano y Aranda al declarar en la audiencia de debate, relatan coincidentemente (testigos en 24 de Setiembre y Pje. Convención) que estaban esperando cerca, que cuando llegan la puerta, estaba abierta pero no había personas adentro, y que ellos esperaban a *“una o dos cuadras de la esquina”* – ver acta de debate) y Aibinder (testigo en Centeno 608 bis) dice *“y dijeron que habían asegurado la zona y después ingresamos, yo estaba acompañado por otro testigo cuando registramos el domicilio”* (ver acta de debate).

En ambos casos, los testigos hicieron referencia a escaso o reducido tiempo entre el ingreso policial y el de los testigos.

Con ese cuadro de situaciones, y considerando que la investigación inicial giraba en torno a la actividad ilícita llevada adelante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

por Ramón G. Giglione, que cumplía condena –entre otros hechos- por homicidio y tenencia de armas de uso civil y de guerra, y a ello sumado las características de la zona donde se debían realizar los allanamientos, se presenta como absolutamente razonable que el ingreso de los testigos se realice luego de que el personal policial ingrese y asegure el lugar, por lo que desde este punto de vista los procedimientos cuestionados no adolecen de ningún vicio invalidante.

Recuerdo, aunque abunde, que de las intervenciones telefónicas surgían conversaciones en donde referían a “campito” terminando a los “*corchazos*” en obvia referencia disparos (legajo del abondo 03464-549636, fs. 27/30).

El argumento de la defensa, referido al domicilio de 24 de setiembre y Pasaje Convención, en el que no había personas dentro, y que por ello no era necesario que los testigos ingresaran separados de los policías, es un argumento asentado en el resultado posterior de la medida, pero que no podía ser anticipado con certeza por los policías previo al ingreso. Por el contrario, el resultado de las medidas sirve para confirmar el potencial peligro para los testigos, pues en el domicilio de calle Centeno 608 bis se secuestra material explosivo (trotyl) que también fue secuestrado.

Y así, con una adecuada intervención de los testigos, la participación de Vicego (que estaba circunstancialmente en la vivienda cuidando a las tres menores) es fáctica y jurídicamente innecesaria, y por lo tanto su ausencia no afecta la irregularidad del procedimiento

En cuanto a las dos guitarras secuestradas desde el domicilio de 24 de setiembre y Pasaje Convención, secuestradas desde el

lugar para acreditar la relación del lugar con el principal investigado -Ramón G. Giglione- que se dedicaba también a la música, figuran en el acta de procedimiento (fs. 500), se encuentran en depósito en la Brigada Operativa Departamental II, conforme surge de las constancias de autos (fs. 2301/2302) y fue reconocido por el testigo Aranda (ver acta de debate).

Por lo tanto, y más allá que la relación que la defensa hiciera de las guitarras con el planteo de nulidad no fuera claro, no advierte el suscripto ninguna irregularidad sobre este punto.

Por ello, entiendo deben rechazarse estos planteos de nulidad.

c. Nulidades formuladas por la defensa de Carlos F. Giglione y Blanca A. Martínez:

Debe aclararse que al haberse resuelto la nulidad del allanamiento y registro en el domicilio de Francisco C. Giglione (ingreso por calle Pte. Quintana del inmueble ubicado en la intersección de esta calle con Abanderado Grandoli) es insubsistente cualquier agravio señalado por su defensa respecto del ese procedimiento, razón por la cual todos el análisis de las nulidades estará centrado en el procedimiento concretado sobre la vivienda de calle Abanderado Grandoli 3800 de esta ciudad de Rosario, donde habitaba Blanca A. Martínez

1. Nulidad de la denuncia anónima como inicio válido del registro en el domicilio de Blanca A. Martínez:

Dice la defensa de Martínez que el allanamiento de la finca de calle Grandoli 3800 tuvo como único respaldo una denuncia anónima contenida en el informe de fs. 373 de autos, de fecha 09/09/2010, es decir nueve días antes del procedimiento que se concretó el 18/09/2010,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

lo que traduce en ausencia de pruebas y fundamentos para emitir la orden, y por ello pide se la declare nula.

Para analizar este planteo, debe tenerse en cuenta que el proceso se inicia materialmente con la denuncia anónima recibida en sede de la Brigada Operativa Departamental II (Policía de la Provincia de Santa Fe) en la que se daba cuenta que Ramón Giglione”, alias “Campito”, salía de la cárcel los fines de semana y “vende droga a gran cantidad” (parte de fs. 1).

Dejando de lado los domicilio contenidos en la denuncia (Los Paraísos 476 y una vivienda ubicada en la bajada al río Paraná, por el camino de la empresa “Cargill”), a poco de iniciarse las investigaciones ya se identifica el domicilio de calle Grandoli al 3800 (fs. 21 y 26) donde habita Martínez. El 23/10/2009 se filma ese domicilio y se empieza a identificar a una persona de sexo femenino que sería la esposa de Carlos F. Giglione y a conocer su actividad. El 08/02/2010 (fs. 123) y el 19/07/2010 (fs. 304) se filma a Ramón G. Giglione y Carlos F. Giglione llegar al domicilio de calle Grandoli.

Con estos antecedentes, se incorpora la información señalada por el letrado defensor en el parte de fs. 373, en donde ahora se asocia el domicilio, no solo como uno de los lugares relacionados a la fabricación de estupefacientes, sino como un punto de venta de drogas “al menudeo” y se agrega el nombre de aquella mujer que ya se había observado al inicio, y cuyo nombre es “ALICIA “ (/fs. 374). En esta oportunidad se filma a una persona que ingresa al domicilio, realiza un intercambio de elementos y al retirarse se le observa “*un elemento de pequeñas dimensiones, y que con su mano derecha sostiene el otro extremo del mismo realizando un movimiento como si desenroscara o tirara del*

mismo, maniobra ésta que comúnmente se puede observar que llevada a cabo por los toxico maníacos, al momento de desatar las ataduras de las comúnmente llama bochas o bolsitas de cocaína, cabe destacar que el elemento que manipulara es de color blanco, que a posterior y tras ascender a su rodado, e retira del lugar ...” (ver fs. 377).

Todos estos informes fueron ratificados y reconocidas sus firmas por el Oficial Di Franco en la audiencia de debate (ver acta de debate).

Con esta reseña de las investigaciones realizadas previo al allanamiento y registro del domicilio de calle Grandoli al 3800 de Rosario, entiendo que no es acertado sostener –como lo hace la defensa– que el procedimiento en ese domicilio se hace con el único antecedente de una denuncia anónima recibida pocos días antes, sino que es el resultado de una labor de observación y vigilancia desplegada durante aproximadamente una año antes de procederse al registro de la vivienda, que aportó al juez de instrucción indicios suficientes para justificar el ingreso en el domicilio de la Blanca A. Martínez.

Por ello, entiendo debe rechazarse este planteo de nulidad.

2. Nulidad de las filmaciones sobre el domicilio de calle abanderado Grandoli 3800, por ausencia de auto fundado y por violación al derecho a la intimidad y privacidad.

En primer lugar debe señalarse que no existe ninguna norma que exija lo que pretenden las defensas. Es decir no hay norma que exija orden judicial para realizar filmaciones como las exhibidas en la audiencia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

No es aplicable al caso la norma prevista en el art. 236 del CPPN. porque es distinto el grado de afectación de las garantías constitucionales en juego, y esa diferencia de grado se ha visto reflejada en el régimen procesal cuando el legislador en los casos en que ha regulado medidas que significan una mayor interferencia en la intimidad o privacidad de las personas ha exigido expresamente la orden fundada de un juez (vrg. allanamiento en el art. 224, secuestro en el art. 231, intervenciones telefónicas en el art. 236, etc. del CPPN).

En segundo lugar, las filmaciones se realizaron sobre el exterior de las vivienda, y sobre la actividad de los acusados que pudiera observarse desde el exterior o que cualquier persona que dirigiera su vista hacia los inmuebles vigilados podría observar. En otras palabras no hay violación o afectación al derecho a la privacidad porque se ha observado aquello que los acusados dejaban fuera de ese ámbito.

Así, no habiendo una prohibición legal y expresa el único límite que impedirá sacar fruto de una acción como la realizada sería la violación –de darse el caso- del principio constitucional de privacidad (art. 19 CN.), que como es sabido se integra con las acciones privadas y las acciones realizadas en privado (Nino, Carlos Santiago, Fundamentos de Derecho Constitucional, Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional, Ed. Astrea. 1992, p. 304 y ss.).

Ahora bien, toda investigación que se realiza respecto de personas determinadas, desde el momento que busca obtener datos de algunas de sus acciones, significa una intromisión en las acciones privadas, pero no necesariamente se traduce en una violación al principio de privacidad. Y esto es así porque la misma Constitución Nacional -en los arts. 19 y 28- nos señala que no estamos frente a un principio o valor

absoluto que no puede ser reglamentado y que tendrá como límites el orden, la moral pública y la posibilidad de perjuicio a terceros.

“El principio de privacidad, que parte del reconocimiento de la autonomía personal, no dispone la neutralidad del Estado en materia de fines y medios, relativos al orden, la moral pública y la prohibición de causar daño a terceros” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, p. 329).

Entonces, desde el momento que existe una denuncia, y que el personal policial tiene una obligación legal de verificar esos hechos contenidos en la denuncia, se abre la posibilidad –también legal- de una intromisión estatal en la privacidad de los denunciados, siempre en los límites de lo razonable y de forma proporcional al peligro en que se encuentre algún bien público. En el caso en estudio, partiendo de la base que se los había denunciado por tráfico de estupefacientes, la observación y registro fílmico destinada a establecer conductas compatibles con el tráfico de drogas se presenta como lógica y proporcional al objeto.

Es más, si para verificar la racionalidad del planteo se traslada la crítica a otras situaciones, podríamos llegar a conclusiones absurdas, pues desde ese punto de vista sería tan violatorio del principio de privacidad que se filme a los acusados como que se los observe a simple vista y luego se informe por escrito lo que el preventor ha visto.

En otras palabras exigir una orden judicial para filmar la actividad expuesta al público de una persona sospechada de estar cometiendo un delito, significaría trasladar la misma exigencia a la simple observación o a la obtención de fotografías (porque desde el punto de la posible afectación a la privacidad son medidas de similar naturaleza), y derivaría en la renuncia por parte del Estado “de los fines tuitivos, de bien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

común, de bienestar general, todos ellos reconocidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional, en el art. 14 bis, en el hoy art. 75 inc-. 18 y 19, relacionados, en principio con la moral pública, que también tiene una dimensión social” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, p. 329 y 330).

En ese sentido la Cámara Nacional de Casación Penal ha definido que “por prevención del delito debe entenderse toda actividad de observación y seguridad destinada a impedir la comisión de los actos punibles y a recoger elementos de juicio sobre las actividades de las personas de quienes se suponga fundadamente intenten cometerlos o hagan del delito su profesión habitual” (Sala IV, “Parrado, Pablo S. s/ rec. casac.”, reg. 14426.4, del 04/02/2011).

En conclusión, los preventores no solo han iniciado las investigaciones en cumplimiento de una obligación legal, sino que además han utilizados medios legales, razonables y proporcionales.

Por ello debe rechazarse este planteo de nulidad.

3. Nulidad de la Resolución y orden de allanamiento de la vivienda de calle Grandoli al 3800 de Rosario.

Sostiene el defensor de Martínez que la resolución que ordena el allanamiento y registro de la vivienda de su asistida carece de base fáctica para su fundamentación, pues “en el caso de sus asistidos lo único que hay para fundar son los informes de carácter general o las interpretaciones del personal policial y entonces solo la denuncia anónima porque en las filmaciones no se ve nada, ningún acto de comercio de estupefacientes”

Concretamente, la defensa solicita la nulidad de las órdenes de allanamiento como resultado de impugnar algunas de las

pruebas que sirvieron de fundamento para esa decisión (toma como primer noticia de la intervención de Martínez, el parte informativo inmediatamente anterior a las órdenes de allanamiento y hace silencio sobre los anteriores, y niega validez a las filmaciones) y de esa forma sostiene que aquellas fueron emitidas sin fundamentos suficientes o arbitrariamente.

Entonces, al descartar las impugnaciones sustanciales en los puntos precedentes, la consecuencia que de ellas deriva la defensa son inexistentes, y dejan sin fundamento su planteo.

No obstante esto, reevaluados los antecedentes tenidos en cuenta por el juez de instrucción para emitir las órdenes de allanamientos, podemos concluir que en la causa ha concurrido uno de los casos que exige la Constitución para la procedencia del allanamiento, esto es, la prevención e investigación de un delito. (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Editorial Estrada, 1897, páginas 209/210). Además, han existido los justificativos que la ley, conforme la manda constitucional, ha previsto como aquellos que pueden servir de fundamento a la medida, en tanto, a partir de diversos elementos arrojados al expediente (ya reseñados) se pudo construir una razonable sospecha en cuanto a que en las moradas en cuestión podían encontrarse personas vinculadas al tráfico de estupefacientes y, a su vez, elementos relativos a tal actividad ilícita. (M. 3710. XXXVIII. Minaglia, Mauro Omar y otra s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c).

Repárese que no era sólo una denuncia con la que contaba el instructor para disponer esa trascendental medida sino que ya obraba en autos las averiguaciones y constataciones practicadas por el personal policial preventor, lo que le permitió tener la sospecha fundada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

para autorizar el allanamiento y el motivo suficiente para la intromisión a la privacidad de una persona.

La exigencia de motivación (que es el modo de garantizar que el allanamiento aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro en su domicilio, sino tan solo una presunción razonable de que “en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad” (art. 224 del C.P.P.N.).

En definitiva, cabe concluir que la orden por la que se dispuso el allanamiento, integrada por las referencias probatorias contenidas en el pedido fiscal (fs. 458/460) se adecua a los estándares, establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan, en el precedente “Quaranta, José Carlos s/inf. ley 23.737 –causa n° 763- (rta. el 31 de agosto de 2010, cons. 18 –doctrina aplicable al caso mutatis mutandi-) (CNCP., Sala IV, causa n° 14.378, “Ureña Rojas, Rosmery s/ recurso de casación” del 12/10/2012)

Por lo anterior, corresponde rechazar de este planteo de nulidad.

d. Nulidades formuladas por la defensa de

Rosana E. Navarro:

1. Nulidad de todas las órdenes de intervenciones telefónicas por haberse dictado sin fundamentos suficientes.

1.1. Sostiene la Dra. Bruera (solo en el ejercicio de la defensa de la acusada Navarro pues respecto de Pérez no hubo acusación) que las intervenciones telefónicas se ordenaron solo con una denuncia anónima como antecedente, y que el inicio de las investigaciones se realizaron sin control judicial.

Repasando las constancias de inicio de las actuaciones, puede verse que la denuncia se recibió el 07/09/2009 (fs. 1) y que fue presentada en el Juzgado Federal n° 3 el 10/09/2009 (fs. 1) en donde en el último párrafo de la nota (N° 1270) el Subcomisario Paz le anuncia que se ha designado personal para “... *realizar tareas de observación a los fines de corroborar o desvirtuar los extremos denunciados.*”

El Juez toma noticia de ello e inmediatamente le comunica a los preventores que los resultados de las actuaciones que se realicen deberán ser puestas en conocimiento de la Fiscalía Federal n° 3 (fs. 2).

El art. 186 del CPPN. dice “*Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de las actuaciones de prevención.*” y esto tiene por objeto que el Juez o el Fiscal tengan la posibilidad concreta de ejercer el control de las labores preventivas (Almeyra, Miguel Ángel, CPPN Comentado y Anotado, Tomo II, art. 186, p. 60).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Y eso se cumplió en esta causa, pues desde el primer momento hubo conocimiento judicial de la noticia de delito y del inicio de labores de observación o investigación, y en ese sentido, la simple referencia del juez respecto de que en adelante el destinatario del resultado de esas labores debía ser el Ministerio Público, implica el consentimiento judicial para la realización de las medidas que se siguen.

Recibida la causa en la Fiscalía y el resultado de las labores preventivas iniciales (fs. 6/18) es el Fiscal quien le fija los principales objetivos de la investigación (fs. 19).

Esta breve reseña ya permite desechar el cuestionamiento referido a la falta de intervención o control judicial o fiscal al inicio de las investigaciones, como base invalidante de las órdenes de intervención telefónica.

1.2. Un segundo cuestionamiento parte de razones similares. Dice la defensa que los número de teléfonos fueron obtenidos por informantes o personas que no pudieron ser identificadas, y esa vía de obtención de la noticia no puede ser utilizada para la intervención de un teléfono.

Sobre este punto me remito expresamente a lo sostenido por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal: *“Por lo tanto, el agravio introducido por la defensa oficial de Beltrame (p) carece de asidero en cuanto a la procedencia del dato telefónico de su asistido, En ese sentido nada controvierte la evaluación de los dichos del policía (...) al decir que lo había recibido de un informante, que la sentencia anotó como procedente de la vía pública lo cual resulta indistinto, ambos atinentes a una noticia críminis.”*

“Además, ha de avalarse lo sentado en el pronunciamiento en cuanto a que la falta de acreditación de la titularidad del teléfono celular. Es de público conocimiento que su uso no siempre coincide con la propiedad, que en este caso es indiscutible que la detentaba la familia Beltrame, Por otra parte, el conocimiento de la titularidad no es un requisito necesario para la intervención de una línea telefónica.”

Lo que exige la ley bajo pena de nulidad es que el juez sospeche de manera fundada que se está utilizando ese medio telefónico para la comisión de delitos.” (CNCP., Sala III, causa 12.131, “Beltrame, Ernesto R. y otros s/recurso de casación”, Reg. 965/10, del 30/06/2010).

1.3. El tercer argumento de la defensa, parte de sostener que la denuncia anónima es ilegal o no válida para iniciar una investigación, por lo tanto lo obtenido a consecuencia de ella tiene la misma naturaleza y así hace desaparecer los motivos en que se fundan las intervenciones telefónicas que se usan como prueba de cargo en contra de su asistida.

Así las cosas, tengo dicho en varios precedentes de este tribunal que es válido y legal que la investigación se inicie por una denuncia anónima referida a un lugar concreto donde se comercializaría drogas, lo que fue recogido como “noticia criminis” eficiente para desencadenar de oficio la prevención (CNCP, Sala III, “Beltrame, Ernesto R. y otros s/ rec. casac.”, causa 12131, reg. 965/10 del 30/06/2010, con cita de Clariá Olmedo, “La denuncia”, Doctrina 1971, Serie Contemporánea, JA., pág. 385, Creus, “Invalidéz de los actos procesales”, Ed. Astrea, 1992, p. 96; y “Sarmiento, Víctor A. y otros s/ rec. casac.”, reg. 6342, causa 4931,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

rta. el 18/11/03), pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito (CNCP, Sala II. “Blanco, Norberto F. s/ Rec. casac.”, causa n° 4661, reg. 5593, rta. El 10/04/03).

En virtud de lo expuesto, resulta útil reiterar que si bien la información recibida a través de una denuncia telefónica anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, “Coronel, Erotildo Roque”, 09/05/2008 con cita de Batalla, Jorge Alberto s/recurso de casación”, c. n° 184, reg. n° 262, rta. 28/9/94; “Fea, Jorge Fernando s/recurso de casación”, c. n° 1360, reg. n° 1701, rta. 18/11/97; “Aguirre, Carlos Ambrosio s/recurso de casación”, c. n° 1433, reg. n° 2013, rta. 1/6/98; “Mansilla, Oscar Rubén s/recurso de casación”, c. n° 1321, reg. n° 2044, rta. 22/6/98; “Padula, Luis María César s/recurso de casación”, c. n° 2268, reg. n° 2858, rta. 27/09/99; “Tagliante, Walter Mario s/recurso de casación”, c. n° 3619, reg. n° 4778, rta. 8/3/02 y “Blanco, Norberto Fernández s/recurso de casación” (c. 4161, reg. n° 5593, 10/4/03).

Y a ello debo sumar que es el Código de Procedimiento Penal de la Nación el que da validez a las tareas de inteligencias llevadas a cabo por el personal policial por iniciativa propia y en cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, puesto que ellas constituyen una metodología normal de la averiguación de probables delitos y sus posibles autores, En efecto, las tareas mencionadas constituyen una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad, y forman parte de las funciones que en modo imperativo se establece en el art. 183 del CPPN., todo lo cual aparece complementado en las previsiones

específicamente estatuidas en el art. 184 y ss. del CPPN. (CNCP. Sala IV, “Olivera, Luis C. y otros s/ rec. casac.”, reg. 14599.4 del 16/03/2011 con cita de Sala II, “De Oliveira, Alvirio s/ rec. casac.”, causa n° 601, rta. El 26/02/96, reg. 868).

Por lo anterior, debe rechazarse este planteo de nulidad.

2. Nulidad del juicio por haberse violado el derecho de defensa en juicio y debido proceso:

Dice la defensa que el juicio ha sido nulo porque el tribunal no le permitió averiguar la identidad del denunciante anónimo y porque no se permitió incorporar por lectura las declaraciones de dos testigos con identidad reservada.

En cuanto a la primer cuestión, se refiere la defensa al pedido concretado al ofrecer pruebas, para que se averigüen los datos de las llamadas recibidas en la dependencia policial preventora, con el objeto de averiguar la identidad de quien habría realizado la denuncia (fs. 2238).

El tribunal le requirió que señale los motivos de la solicitud a fin de establecer (art. 356 del CPPN) la pertinencia o utilidad de la medida (fs. 2240) y la defensa señaló que “tiene que ver específicamente con la denuncia anónima que diera origen a la causa.” (fs. 2252). Ante ello, el Tribunal rechazó la medida probatoria por las razones mencionadas en el auto n° 214 del 05/12/2013 (fs. 2265) a cuyos fundamentos me remito y hago parte del presente.

Agrego, que cuando la ley 23.737, en su art. 34 bis, impone el anonimato de un denunciante, busca evitar, en la persona del denunciante o en la de sus terceros allegados, la concurrencia de eventuales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

peligros y riesgos personales, y a su vez, estimular en los habitantes una mayor iniciativa para que se presenten a denunciar estos delitos (Laje Anaya, Justo, *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*, Macos Lerner, 1996, p. 301).

De acuerdo con la redacción de la norma, el denunciante pasaría a ser en este caso quien anoticia o da aviso, o más bien, un informante que queda en el anonimato y como tal apartado de la posibilidad de ser convocado como testigo y suministrar, entonces la fuente de la información (Laje Anaya, Justo, obra cit., p. 301/302).

En caso de revelarse indebidamente la identidad del denunciante, la doctrina ha señalado la posibilidad de incurrir en conductas delictivas: *“el hecho podría presentar un incumplimiento de los deberes de funcionario público o eventualmente, una violación de secretos en los términos de los arts. 153 y ss. del CP.”* (Laje Anaya, Justo; obra cit., p. 302 – D’Alessio, Andrés José, CPPN. Comentado y Anotado, La Ley, tomo III., p. 1146) más allá de la responsabilidad ética de quien defrauda y pone en riesgo la integridad de la persona que confiado en lo que el legislador le ha garantizado aporta información para la investigación de delitos de esta naturaleza.

El segundo argumento para la nulidad del juicio está basado en el rechazo del tribunal a las preguntas de la Dra. Bruera orientadas a determinar las razones por las que el Policía Romero se encontraba en disponibilidad, y de esa forma establecer la credibilidad del testigo.

Concretamente, cuando el Tribunal le preguntó al testigo Romero sobre sus datos personales, este afirmó encontrarse en estado de “disponibilidad”. Al tomar el interrogatorio la defensa, le

preguntó cuál era el motivo por el cual se encontraba en ese estado, la Fiscalía se opuso argumentando que la pregunta era ajena al objeto del proceso, el Tribunal le pregunta a la defensa sobre la motivación de la pregunta y sostiene que buscaba establecer la credibilidad del testigo. Luego de ello el Tribunal, le pregunta al testigo si la razón de la disponibilidad estaba relacionada con este juicio, y ante la respuesta negativa el Tribunal rechazó la pregunta formulada por la defensa (ver acta de audiencia de debate).

Al momento de plantear la nulidad del juicio, la defensa no agrega en su argumentación las razones por las que el pase a disponibilidad del testigo por razones ajenas a este proceso le impidió ejercer acabadamente el derecho de defensa de su asistido.

Eventualmente, y como el mismo planteo señala, podrá cuestionar la credibilidad del testigo fundado en su situación de revista, pero de este concepto a la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa hay una distancia tan grande que debió merecer una dedicación especial en el argumento de la defensa y que el suscripto se encuentra imposibilitado de subsanar por vía de especulación.

El tercer argumento de la defensa es el rechazo que el Tribunal hizo en la audiencia de debate para la incorporación por lectura de las declaraciones de dos personas cuyas identidades fueron reservadas en la etapa de instrucción (fs. 1057 y 1106).

Al respecto, el Tribunal en la audiencia de debate rechazó el pedido de la defensa de la Ramón G. Giglione para la incorporación por lectura de esas declaraciones por no ser una de las causales previstas por el art. 391 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Esto provoca la necesidad de algunas precisiones iniciales.

La primera es que, quien ofreció esa prueba (fs. 2236) fue una defensa distinta de la que ahora se agravia, lo que deja a la impugnante en la posición de tener que justificar adecuadamente el interés que la lleva a impugnar esa decisión, más aun, cuando se refieren a un procedimiento distinto al de su asistida. Y no está de más decir, que no lo ha hecho (ver acta de debate).

En segundo lugar debe mencionarse que la Dra. Pereyra, al ofrecer prueba (fs. 2236) no ofreció la declaración de esos testigos, aunque sea manteniendo sus identidades en resguardo (sin que esto signifique una definición sobre su procedencia de haberlo hecho). Lo que ya indica la afectación, por lo menos, de los principios de publicidad, oralidad e inmediación que pretende resguardar la regla prevista en el art. 391 del CPPN.

La tercera cuestión, es que no hay acuerdo de partes, por lo que inevitablemente deben darse las circunstancias excepcionales previstas en el art. 391 del CPPN. para que se haga lugar. Y aquí es donde entran en juego las razones por las que el tribunal rechazó la medida.

Ninguna de las excepciones previstas en esa norma eran aplicables al supuesto, más allá de que no fueron invocadas al ofrecer esa prueba (fs. 2236), no fueron invocadas al escucharse a las partes en la audiencia de debate y previo a resolver en la etapa prevista en el art. 392 del CPPN., ni fueron invocadas por la impugnante al plantear la nulidad.

En cuanto a la oposición del Fiscal General, que fuera criticada por la defensa por considerarla inoportuna y precluida, debe

señalarse que el código procesal deja para la etapa prevista en el art. 392, la decisión de la incorporación por lectura de actas o documentos, razón por la cual al proveerse la prueba se decretó “*Téngase presente para su oportunidad la incorporación por lectura de las actas de fs. 1057 a 1059 y 1106 a 1109.*” (fs. 2240). Fue en esa oportunidad donde se trató el tema, donde se escuchó a las partes y se decidió.

Por todo lo anterior, no siendo ninguna de las razones invocadas, argumento eficaz para considerar que se ha violado el derecho de defensa en juicio, y por esa vía el debido proceso legal, corresponde el rechazo del planteo.

2. Materialidad – Ultra intencionalidad -

Autoría – Pena:

Atento que la condena se basa en hechos independientes, se tratará de la misma forma la situación de cada uno de los condenados.

2.1. Ramón G. GIGLIONE:

Materialidad:

a. Procedimiento debajo del puente de Av.

Circunvalación y Avenida Uruburu de Rosario (Acta de fs. 386/389):

Se encuentra acreditado que en fecha 12 de septiembre de 2010 personal de la Brigada Operativa Departamental II, aproximadamente a las 16:20 hs., como consecuencia de las investigaciones que se estaban llevando a cabo dentro del marco de la presente causa, en ese momento en calidad de sumario averiguación, observan a Ramón G. Giglione salir del domicilio de calle Centeno 608 bis, desplazarse en un vehículo Chevrolet Astra dominio GYL-904 (ver testimonio del oficial Di



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Franco en acta de debate) y dejar una bolsa de nylon negra, tipo consorcio, debajo del puente que se forma con la intersección de las Avenidas de Circunvalación y Uriburu de esta ciudad, más precisamente entre las columnas que los sostienen. Esto fue observado por el Oficial Gil que hacía el seguimiento en una motocicleta, y en la audiencia de debate cuenta: “*se baja el conductor del Astra y deja una bolsa de color negra y se trataba de Giglione*” y señala al acusado Ramón G. Giglione.”

Al observar esto, Gil se comunica con el oficial Di Franco que cumplía funciones de apoyo en un automóvil, le señala la bolsa que vio dejar a Giglione, y continúa con el seguimiento. El oficial Di Franco, por su parte “... *se acerca al lugar donde había variada basura y luego de la convocatoria de testigos, se procede a la identificación de la bolsa, donde había éter, bidones de botellas, trapos ...*” (ver dec. Di Franco - acta de debate)

Concretamente, con la presencia de testigos se secuestra: un fuentón plástico, roto, de color verde (dígito n° 7) con cocaína adherida a sus paredes, tres frascos de vidrio vacíos, dos de color marrón oscuro con tapas blancas y etiquetadas con la leyenda “Éter sulfúrico Cicarelli laboratorios”, y el otro verdoso claro con tapa de color negra y sin etiqueta (dígitos n° 2, n° 3 y n° 4), dos trozos de tela color claro (dígitos n° 5 y n° 6) con cocaína adherida a las mismas y un bidón plástico de 10 litros de color blanco con tapa del mismo color (dígito n° 1). , como así también se procedió al secuestro de 4 grs. de cocaína que se encontraba adherida a un trozo de tela (dígito 5) y 164 grs. de cocaína (dígito n° 8) que se encontraban adheridos a las paredes del fuentón (dígito 07)

De la pericia practicada (fs. 1212) sobre las sustancias obtenidas de los dos trozos de tela y del fuentón plástico (dígitos

nº 05, nº 06 y nº 08) se concluye que se trata de clorhidrato de cocaína, cafeína y paracetamol (fs. 1216). En otras palabras se trata de estupefaciente (clorhidrato de cocaína) con su proceso de fabricación concluido y con las sustancias de corte ya incorporadas, por lo que se puede afirmar que es estupefaciente en los términos del art. 77 del CP.

Todo lo sucedido fue descrito en el acta de procedimiento (fs. 386/389) cuyo contenido y firmas fue reconocida -durante la audiencia de debate- por los testigos civiles Luciano David Martínez y Matías Joel Sarmiento y por el personal policial interviniente.

El testigo civil Martínez dice: *“Junto a el había otro chico como testigo que no conocía de antes. Al llegar lo que vio estaba dentro de una bolsa de consorcio negra y la policía la abrió y mostró. Estaba debajo de un puente donde hay basura y entre ellas estaba esta. Parecía como si la hubieran tirado hace poco porque estaba arriba de las otras bolsas, Al abrir había un fuenton, un tarro de color negro de vidrio y cosas con los que se hacían estupefacientes según decía la policía y se veía. Había restos de cocaína porque se hizo una prueba con un líquido y dijeron que dio eso.”* (ver acta de debate). El testigo civil Sarmiento no pudo ser localizado para su citación.

A este testimonio se agrega lo dicho por el Oficial Di Franco y por el Oficial Gaudenzio. Este último, se encargó de buscar los testigos necesarios para concretar el secuestro (ver acta de debate).

Con esos elementos de prueba, puedo concluir que se encuentra acreditado que Ramón G. Giglione, salió de su domicilio llevando una bolsa con elementos utilizados en la fabricación de estupefacientes, y los dejó en la vía pública en un lugar donde habitualmente se arroja basura (ver fotografía de fs. 396). En esas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

circunstancias, el Oficial Gil -encargado del seguimiento- no perdió de vista la bolsa abandonada y se la señaló al Oficial Di Franco para que proceda a su secuestro, lo que se concretó con las formalidades de ley.

b. Procedimiento de calle Centeno 608 bis, Departamento 12 de Rosario. (fs. 479/486)

Se encuentra acreditado que en oportunidad de practicarse el allanamiento del domicilio de calle Centeno 608 bis de Rosario en fecha 18 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 9:45 hs., se procedió al secuestro, en presencia de los testigos civiles Gastón Molinuevo y Matías Nicolás Ainbinder, desde el dormitorio identificado como n° 1 (ver croquis fs. 494) en planta alta: de un celular marca “Noki”(digito A01), una constancia de salida laboral de Ramón Gerónimo Giglione emitida por el Subdirector Unidad 3 (digito A02) y algunas prendas masculinas desde un placard (A03 y A04)

Asimismo, desde la habitación n° 2 de planta alta (ver croquis de fs. 494) se procede al secuestro de un retrato de Ramón G. Giglione, (digitado A05).

Desde una habitación ubicada en planta baja, identificada como n° 2 (ver croquis de fs. 494) se secuestra un par de zapatillas “nike” (digito A06), desde la parte superior de un modular, en una caja de cartón, un sobre de nylon transparente conteniendo una tarjeta y la llave de un automotor marca Peugeot 206 (digitado A07); de esa misma caja se logró el secuestro de un boleto de compraventa de un inmueble (13/06/2010) entre Adela Ávila como vendedora y Ramón G. Giglione como comprador por la suma de \$42.000 y así como la escritura de dicho inmueble (A08). Desde el mismo modular, y desde el interior de la primera puerta de la izquierda un envoltorio de nylon verde conteniendo cocaína y

una cuchara metálica dorada con vestigios de la misma sustancia (A09 y A10).

Desde la habitación identificada como n° 1 (ver croquis de fs. 494), desde una caja de cartón roja y blanca con la inscripción ULTRACOMB que se encontraba en el piso, se secuestra un frasco de vidrio con tapa color azul, que contiene elementos pequeños color violeta (A11), así como tres bolsas de nylon transparente que contienen en su interior cocaína (A12 a A14), un cuchillo metálico (A15), una balanza color gris (A16), un trozo compacto, de forma rectangular con cocaína, envuelta en cinta de embalar marrón (A17).

Desde el comedor desde un estante se secuestra la llave correspondiente a una motocicleta “Yamaha Crypton”, y documentación perteneciente a un vehículo identificado como “TORMADO XR 250 2009”, y una fotografía donde se encuentran juntos los acusados Carlos F. y Ramón G. Giglione (A19).

Desde la cocina se procede al secuestro de tres papeles con anotaciones numéricas (A20).

Finalmente, y con intervención de la Sección explosivos de la URII se procede al secuestro de material explosivo con la leyenda “Trotyl” .

La materialidad del hecho anteriormente descripto se acredita con el acta de procedimiento labrada en aquella oportunidad (fs. 479/489) y han podido ser reproducidas en la audiencia de debate gracias al testimonio prestado por Matías N. Ainbinder y Gastón Molinuevo.

El primero de ello, lo hace en la audiencia de debate, y relata cómo fue su ingreso a la vivienda (*“dijeron que habían asegurado la zona y después ingresamos, yo estaba acompañado por otro*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

testigo cuando registramos el domicilio” – ver acta de debate) y detalla con se realizó el registro y los elementos secuestrados (“las bolsas de cocaína estaban en una habitación, yo vi el momento del hallazgo, no recuerda si había químicos sólidos o líquidos” – ver acta de debate). Además reconoce los elementos secuestrados, y sus firmas en actas y en la rotulación de los referidos elementos.

Molinuevo, no pudo ser encontrado a los fines de su citación, pero se incorpora su declaración prestada en la etapa de instrucción (fs. 683) por aplicación del art. 391 del CPPN., y en la misma describe su intervención, y reconoce los elementos secuestrados y sus firmas en actas y rotulado del secuestro.

A esto se agrega el testimonio coincidente de los Oficiales Paz, Di Franco y Gaudencio, que también reconocen los elementos secuestrados, y sus firmas en las diversas constancias actuariales labradas en esa ocasión.

No declara el policía Burgio, encargado de la búsqueda en el registro, por encontrarse de licencia y fuera de la ciudad, pero ante la declaración coincidente y clara de los testigos civiles y el resto del personal policial, se pudo reconstruir con eficacia todo lo sucedido.

La materialidad se completa con las pericias de fs. 1212/1221 y 2030/2033. De las mismas surge que el dígito A09 pesa 27 grs. y el A14 pesa 1046 grs. de cocaína, cafeína y azúcares reductores; el dígito A12 pesa 401 grs. y el A13 pesa 954 grs. de clorhidrato de cocaína, cafeína y paracetamol, el dígito A17 pesa 729 grs. y contiene sólo cocaína. En cuanto al dígito A11 se trata de Permanganato de Potasio

c. domicilio de calle 24 de Septiembre y Pasaje Convención, con la numeración visible 384, de Rosario (acta de fs. 500/507).

Se encuentra acreditado que el 18 de septiembre de 2010, como consecuencia de la orden de allanamiento nro. 4832 se procedió en el domicilio de calle 24 de Septiembre y Pasaje convención al secuestro de:

* Un tambor de color marrón (B1), con tapa de madera y precinto de chapa con la inscripción “Caffeine Anhydrous” que contiene en su interior una bolsa de cartón, con otra bolsa de nylon en su interior (B2), la que 7.200 gramos de cafeína.-

* una caja de cartón (B3) que contiene 13 botellas (B4 a B15) de vidrio color caramelo con tapa negra, doce de ellas con la inscripción “Éter sulfúrico, de laboratorios “Cicarelli” sin número de lote y la restante (B16) con la inscripción “acetona” del laboratorio “Cicarelli” (Lote 28527).-

* una caja (B17) con la inscripción “Nextel” conteniendo en su interior una botella plástica (B18) de “Ácido Muriático” sin numeración de lote y otra botella (B19) con ácido clorhídrico.

* un bidón de plástico de 4 litros, (B20) con restos de líquido y una etiqueta que reza de “Thiner 53*60”

* un tambor color marrón (B21) con tapa de madera y precinto de chapa, etiquetado con “*MAR -0942 vía Buenos Aires MCM 2905.43, product, name, manitol*” conteniendo en su interior una bolsa (B22) con una sustancia blanquecina (peso 6.950 grs), dentro del mismo tambor, una jarra medidora con restos de cocaína (B23), una bolsa de nylon negra recubierta con cinta de embalar conteniendo cocaína (B24)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

* un martillo (B25) con vestigios de cocaína.

* una botella de vidrio transparente (B26)

conteniendo líquido.-

* un tambor de cartón marrón (B27), con tapa de madera y precinto metálico, conteniendo un bidón de 5 litros (B28), color blanco, con la inscripción “*Limpiador Liquido Desinfectante RND BAC-2*” y la inscripción “*Thinner 360*”

* una bolsa color blanca (B29) con 1.735 grs de Cafeína y otra bolsa (B30) con 2.985 grs. de Azúcares reductores.

* una bolsa color blanca con la inscripción “GADOPRIL” (B31) y un envoltorio de nylon transparente conteniendo 955 grs. de cocaína (B33).

* un paquete de formato rectangular recubierto con cinta marrón que resguarda 768 grs de “*pasta base*” (B34),

* una bolsa tipo arpillera blanca con la inscripción “Fosfato Monoamoníaco Azufrado” (B35).

* una balanza digital (B36) marca ATMA blanca.

* un barbijo (B37)

* un frasco de vidrio (B38) conteniendo una sustancia granulada de color oscuro que se confirma como Permanganato de Potasio (0,780 gras.) y un papel con anotaciones “*20 lts. E*”, debajo “*20 lts. A*”, debajo “*1 lts. Cloro*”, debajo “*5 L. Agua Batería*”, debajo “*1/2 Permag.*”, debajo “*10 Lts. Amon.*” (B39).

* dos guitarras criollas Yamaha (B42 y B43)

* una caja color marrón (B44) conteniendo doce botellas de vidrio con la inscripción “ACENTONA” lote 28527 (B45 a B56) y dos botellas de “ETER” sin número de lote (B57 y B58).

* dos bidones plástico de 5 litros (B-59 y B60),
conteniendo en su interior restos de un líquido transparente.

* un bidón de color amarillo de 15 litros (B-61),
conteniendo restos de un líquido transparente.

* tres bidones de plástico de 5 litros (B-62, B63 y
B64), conteniendo tres cuartas partes de un líquido transparente.

* una caja de cartón (B-65) que contiene 12
botellas de vidrio de color marrón, con tapa blanca, con la inscripción
"CICARELLI" en todas ellas, en la etiqueta posee la inscripción "ETER"
(dígitos B-66, B-67, B-68, B-69, B-70- B-71, B-72 y B-74, poseen número
de lote 54852 en tanto que los dígitos B-73, B-75, B-76 y B-77 poseen
número de lote 54851, y una de ellas (B-72) tenía en la parte exterior,
vestigios de cocaína.)

* una bolsa de nylon de color negra (B-81), que
contiene en su interior un fuentón de plástico color gris, con vestigios de
cocaína (B-78), y que a su vez contenía un trozo de tela de nylon, color
blanco, con 39 grs. de cocaína (B-79), todo esto junto a una cuchara de
madera, color marrón, con 10 gramos de cocaína (B-80)

* un rollo de bolsas de nylon transparente (B-82);

* un rollo de bolsas de nylon transparentes, y otras
bolsas de nylon color blanco con manija (B-83).

* un álbum de fotos con 36 fotografías en las que
se reconoce Ramón g. Giglione (B-84).

* un bidón de plástico de 5 litros con la
inscripción "Acido Puro" conteniendo 4,5 litros de un líquido transparente
(B-85).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Esto se encuentra acreditado con el acta de fs. 500/512), labrada con las formalidades del art. 138 del CPPN., y su contenido fue debidamente reconstruido mediante el testimonio de Paolo Alexis D. Laviano y Javier Ernesto Aranda, quienes declararon en la audiencia de debate.

Laviano, describe la forma en que fue convocado y que le explicaron cuál era su función, además recuerda que llegó y la policía ya había ingresado pero que *“Entre que llegaron a ese lugar y entraron paso muy poquito lapso de tiempo.”*

Afirma que *“... había 90 cosas que no podría precisar, no recuerda si había estupefacientes; sí sustancias químicas unos precursores había pero no recuerda como estaban.”* Cuando se le exhiben los elementos secuestrados recuerda la mayoría de ellos, y luego aclara que: *“hicieron actas y leyeron lo que habían escrito (no recuerda si en voz alta o cada uno en silencio), sí, que él la leyó y recuerda que coincidía con lo que había pasado”* (ver acta de debate).

Aranda, fue más detallado, y merece destacarse que: *“... recuerda que se rotularon varios items, había sustancias para procesar cocaína, tambores de cafeína, varias botellas de un solvente, del mismo color de un envase de cerveza, algunas estaban rotuladas, se secuestró cocaína, se hizo un test con un reactivo, se secuestró un pedazo de tela con restos de cocaína, se usa para filtrar, no recuerdo para que eran para las restantes sustancias, no recuerdo si había una balanza, se secuestraron 20 o 30 botellas color marrón (...)éramos dos testigos y acompañamos al personal policial durante todo el registro, habitación por habitación, se hizo un acta y yo la leí y estuve de acuerdo con el contenido.”* (ver acta de debate)

Esto fue descrito de similar forma por el Sub Comisario Romero, Segundo Jefe de la Brigada Departamental II, que actuó como Jefe del operativo (ver acta de debate). Sobre este testigo se genera el incidente que fue argumento de la defensa para pedir la nulidad del juicio. Este funcionario policial se encuentra en disponibilidad, por razones ajenas a este proceso (esto fue verificado en la audiencia de debate – ver acta) y relató lo sucedido en total coincidencia con la descrito en el acta de procedimiento y con lo dicho por ambos testigos civiles y sin agregar hechos significativos, por lo que la credibilidad de este testigo, en el contexto probatorio antes señalado, no genera dudas al suscripto y debe ser considerado en su totalidad.

A lo anterior agrego las labores periciales realizadas sobre las sustancias secuestradas, plasmadas en los informes de fs. 1212, 2010 y 2030. De ellas puede resumirse, respecto a los que son estupefacientes, que: los dígitos B-24, B-25, B-32, B-33, B-78, B-79 y B-80, tienen clorhidrato de cocaína y Paracetamol, con un peso total de 1973 gramos, el dígito B-34 tiene solo cocaína (conocido como “*pasta base*”) con un peso de 768 gramos, y el dígito B-82 tiene clorhidrato de cocaína y azúcares reductores, con un peso total de 4750 gramos.

Además había 6950 gramos de Mannitol, (B22), 2985 grs. de Azúcares Reductores, 7200 grs de Cafeína (B2),. Estas sustancias, conforme explicó el Químico Héctor E. Pozzi en la audiencia de debate, y la Dra. Magaz en las conclusiones de la pericia de fs. 2030 y en su informe de fs. 1538, tienen una función de sustancias de “corte” que “*habitualmente se utilizan mezcladas con la cocaína para aumentar el volumen.*” (ver informe de fs. 1358)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Por otra parte, el Permanganato de Potasio (B38), el ácido clorhídrico (B18, B19, B26 y B85), el éter etílico (B4, B5, B7, B14; B61 y B77), el Thinner (B60, B62, B64) y la Metiletilcetona (B28) están incluidos en los listados de precursores químicos, Lista I, del Registro Nacional de Precursores Químicos del SEDRONAR (ver. punto 6 de las conclusiones del informe de fs. 2030).

Autoría:

Acreditada la materialidad, es decir la existencia y naturaleza de las sustancias secuestradas y contenidas en la imputación, corresponde analizar la autoría, es decir si el autor tenía conocimiento y dominio sobre la conducta que se le imputa.

Como primer referencia, debo señalar que antes del inicio de esta causa, ya se estaba investigando a Ramón G. Giglione, en la causa “García, Liliana Blanca y otro s/ ley 23.737”, conforme surge de las copias remitidas por el Fiscal Federal Marcelo Degiovanni (fs. 1359/1394). En estas actuaciones, poco antes de recibirse la denuncia anónima que da inicio a la investigación que deriva en este juicio, los preventores analizan conversaciones telefónicas intervenidas, y concluyen: *“Comunicación n° 4: se desprende que la llamada LILIANA, mantiene una conversación con un masculino que al parecer estaría preso y presumiblemente por la forma de tratarse sería el apodado CAMPITO y este sería la persona que ordenaría y digitalizaría toda la operación desde el interior de su celda, impartiendo las directivas a su mujer, que sería la encargada de, primeramente hacer contacto con las personas que le conseguirían todos los elementos y materiales para la producción de material estupefacientes (...) De dichas escuchas telefónicas se desprende que una tal JAVIER que*

andaría en compañía de un al BETO, sería la persona que le conseguiría la pasta base y los precursores químicos.” (fs. 1392).

Esta hipótesis investigada en aquella causa, se ve reflejada en la denuncia que da inicio a esta causa (fs. 1).

A ello se unen las labores de investigación y seguimiento de Ramón G. Giglione, que lo muestran saliendo de la Unidad de Detención III de esta ciudad, donde estaba cumpliendo pena privativa de libertad, con el beneficio de salidas con fines laborales (conforme surge de la constancia de salida laboral de Ramón Gerónimo Giglione emitida por el Subdirector Unidad 3 (allanamiento en Centeno 608 bis de rosario - digito A02) y en esto también coincide con la investigación antes mencionada.

En sus salidas, siempre era esperado por otra persona (Carlos F. Giglione, Juan José Alcaraz, etc.) y lo trasladaban hasta su domicilio en calle Centeno 608 bis de Rosario. Desde ese domicilio se lo vio concurrir e ingresar en varias oportunidades al domicilio de calle 24 de Setiembre y Pasaje Convención.

Como se ha visto, en su domicilio se secuestra 2428 gramos de clorhidrato de cocaína (con otras sustancias de corte) y 729 gramos de cocaína (pasta base) y en el de calle 24 de setiembre y Pasaje Convención, una gran cantidad de clorhidrato con sustancias de cortes ya incorporadas, cocaína (*pasta base*), gran cantidad de sustancias de cortes sin utilizar, y envases de una importantísima cantidad de precursores químicos necesarios para la última etapa de fabricación (transformar la cocaína en clorhidrato de cocaína), oportunidad en la que –señaló el Perito Químico, Héctor Pozzi- también suelen agregarse las sustancias de corte.

Además, también había un papel que tenía anotada una lista de precursores, y cantidades de ellos (B39).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Asimismo en su domicilio de calle Centeno 608 bis, se secuestran los documentos donde se registra la compraventa del inmueble de 24 de setiembre y Pasaje Convención a la Sra. Adela Ávila, por la suma de \$ 42.000. En la audiencia de debate, presta declaración la Sra. Ávila y manifiesta que Ramón G. Giglione, personalmente hizo el negocio con ella, le llevó el dinero (dice \$ 45.000) y firmaron los papeles.

Por otra parte, en las labores de seguimiento antes mencionadas, y recreadas en la audiencia de debate por los testigos Gil y Di Franco, en una oportunidad que Ramón G. Giglione sale del domicilio de calle Centeno 608 bis, es seguido y se lo observa dejar una bolsa de nylon negro, bajo el puente de Avda. Circunvalación y Avda. Uruburu, con un fuentón y telas con restos de cocaína, y frescos similares a los secuestrados en el domicilio de 24 de setiembre y Pasaje Convención.

Merece destacarse en relación a esto, que en el informe de fecha 09/07/2010, el personal policial observa a Ramón G. Giglione salir de su domicilio portando una bolsa de nylon negro y dirigirse con ella hasta el domicilio de 24 de Setiembre y Pasaje Convención (fs. 304/305).

Finalmente, resulta menester destacar la conversación intervenida correspondiente al abonado 03464-549636 (ver llamada 2, fs. 27/30 del legajo respectivo) en la que hacen referencia a que “Ticone” se portó mal con “Campito” y que *“he se mando una cagadita con la merca, no sé qué onda, así si no casi, casi terminan todos a los corchazos o casi el gordo los agarra a los corchazos...”* (Legajo del abondo 03464-549636, fs. 27/30).

Con estos elementos es indudable que el acusado tenía directo conocimiento de la existencia de todas las sustancias

estupefacientes, los precursores químicos y las sustancias de corte, y además la última circunstancia reseñada -concretamente deshacerse de los envases y elementos deteriorados o inútiles- lo señalan con una intervención directa en la fabricación de la sustancia estupefaciente.

No puede pasarse por alto, que en ambos domicilios se secuestra “pasta base”, que conforme lo describe la Dra. Magaz en su informe (fs. 1358) “... se disuelve en solventes orgánicos de calidad (éter, acetona, metiletilcetona) Luego se agrega ácido clorhídrico concentrado. El precipitado se filtra y se seca, obteniéndose el clorhidrato de cocaína”, todos estos elementos se encontraron en los tres procedimientos descritos, incluidas telas con restos de clorhidrato de cocaína se utilizan para el filtrado), y en los tres lugares se encuentra probada la presencia de Ramón g. Giglione.

Esta relación entre Ramón G. Giglione y estos tres domicilios, surge de los testimonios de los Oficiales Gil y Di Franco, relatados en la audiencia de debate y originalmente reseñados en los informes de investigación (fs. 6/18; 21/34, 37/43, 47/55, 115/119; 121/129, 167/169, 187/189, 190/193, 194/197, 198/204, 219/224, 226/229, 231/239, 283/299, 303/309, 312/317, 318/324, 325/329, 330/337, 338/341, 342/355, 356/364, 373/384, 391/396, 403/433, 434/446447/453) más las actas de procedimientos señaladas al tratar la materialidad.

Por último, debe considerarse también que no obstante estar privado de la libertad por un período de tiempo prolongado, en el corto tiempo en que se lo investigó, se observó un movimiento económico significativo. Concretamente, se lo vio en cuatro vehículos de considerable valor (Ford Ranger FVP-328; Toyota Hilux FBG-013, Peugeot 206 ETS-900, Astra GYL-904) y compró en efectivo la vivienda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

de 24 de Setiembre y Pasaje Convención, todo esto permite deducir que la droga obtenida de ese proceso de fabricación era posteriormente comercializada en grandes cantidades por Ramón G. Giglione.

Queda así, demostrada la autoría del acusado en orden a la conducta atribuida.

Calificación legal:

Fabricar significa realizar todos o algunos de los procedimientos que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación, tanto para obtener estupefacientes como para transformar unos estupefacientes en otros (Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, aprobada en Nueva York el 30/03/1961).

Es decir implica la transformación, no solo por medios mecánicos, sino también por medios físicos y químicos que hagan que sustancias o principios activos básicos, lleguen a ser, por especificación, otras drogas incluidas por el Poder Ejecutivo Nacional en las listas a que se refiere el art. 77 del CP.

Como se ha visto al tratar la materialidad y la autoría respecto de Ramón G. Giglione, en los tres procedimientos relacionados a su imputación, había cocaína en el estado que se conoce como “pasta base” (5518 Grs.), es decir en la etapa previa a ser transformada en clorhidrato de cocaína apta para su comercialización y consumo.

También había suficiente cantidad de precursores como para concretar esa última etapa de transformación y además sustancias de corte para aumentar su volumen, y dejarla en condiciones de venta.

En otras palabras, se encuentra probado el cuerpo del delito, o sea la existencia de los elementos necesarios para deducir que con ellos se fabricaba droga (Cornejo, Abel, Los delitos del tráfico de estupefacientes, p. 89) (Trib. Oral Crim. Fed. Córdoba, n1, 13/02/2008, “Erazu, Mónica V. y otros, AP 70044967)

También tiene dicho la doctrina que el delito de fabricación de estupefacientes se consuma con el inicio del proceso y no es necesario que la droga se haya terminado de fabricar (Laje Anaya, Justo, Narcotráfico y Derecho Penal Argentino, Ed. Lerner, p. 96), por lo tanto, la tenencia de clorhidrato de cocaína ya fabricado y con las sustancias de corte ya agregadas, hace que la conducta del acusado quede comprendida también en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

No obstante ello, como se trata de distintas modalidades comprendidas dentro de la figura de tráfico de estupefacientes, su coexistencia no multiplica la punibilidad ni lleva a la aplicación de las reglas concursales.

La abrumadora cantidad de clorhidrato de cocaína ya acondicionada para la venta que había en ambos domicilios (solo en Centeno 608 bis había 2428 grs.), pero, sin fraccionar y sin que se secuestraran elementos para su fraccionamiento en pequeñas cantidades, permite inferir además de la ultra intencionalidad exigida por el inc. c) de la ley 23.737, que estamos frente a una etapa del comercio anterior a la venta directa al consumidor. Por su relación merece mencionarse que en el registro del domicilio de calle 24 de Setiembre y Pasaje convención se secuestraron dos rollos de bolsas de nylon de mediano tamaño (dígitos B82 y B83).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Por todo lo anterior, entiendo que la conducta atribuida a Ramón G. Giglione, coincide con la de tráfico de sustancias estupefacientes, en sus modalidades de fabricación y tenencia con fines de comercio (art. 5º inc. b) y c) de la ley 23737), en calidad de autor (art. 45 del CP.).

Se descarta la posibilidad de que la conducta atribuida a Ramón G. Giglione quede -además- atrapada por las previsiones del art. 7 de la ley 23.737, en sus modalidades de organizar y financiar, por cuanto la doctrina especializada ha definido que esas conductas solo pueden atribuirse a quienes no intervienen materialmente en las acciones concretas de tráfico (D'Alessio, Andrés J., CPPN comentado y Anotado, La Ley, Tomo III, p. 1053. En otras palabras, no se puede ser organizador y financiador de su propia actividad de fabricación de sustancias estupefacientes.

Tampoco se ha observado durante la audiencia de debate prueba suficiente para afirmar que los acusados, en un número de tres o más, actuaban de forma organizada, en los términos del art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

Si tenemos a Ramón G. Giglione como la principal referencia de la conducta juzgada, la persona que se ha visto más allegada a él desde el inicio es su hermano, Carlos F. Giglione. Ahora bien, como hemos visto, el Fiscal General solicitó la nulidad del registro practicado en su domicilio de este y la inprovechabilidad de la prueba de allí obtenida. Sin esos elementos de prueba, solo quedan el resultado de la investigación policial en la que se lo ve trasladando a su hermano entre los distintos domicilio, y en algunos casos utilizados los autos de su hermano, pero son

indicios que no resultan suficientes para arribar a la certeza de su intervención organizada junto a Ramón G. Giglione.

El Fiscal General, al momento de formular sus conclusiones no menciona otros indicios de valor para justificar la intervención organizada de otras personas, ni señala como relaciona la droga secuestrada en el domicilio de calle Colón 3622 de Rosario, donde habitaba Sergio Luís Gómez (sobreseído al haber sido declarado insano) y no surgen tampoco –a criterio del suscripto- de las pruebas producidas en la audiencia de debate.

Penas:

Por lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el acusado, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

a. Así, parto de sostener que la culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter *constitutivo* al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la *medida* de esa culpabilidad (Patricia S. Ziffer, Problemática de la individualización de la pena, en la obra Determinación judicial de la pena compilado por Julio B. Maier, Edit. Del Puerto, p. 99) y para graduar la pena, debemos verificar la capacidad de daño al bien jurídico que tienen las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

conductas, y para ello la elevada cantidad de sustancia estupefacientes tenidas tanto por Ramón Gerónimo Giglione es una referencia eficaz.

No solo es más grave la puesta en crisis de la norma primaria integrada al tipo de injusto, sino también la mayor importancia del riesgo jurídicamente desaprobado en relación con el bien jurídico que está en la teleología de la norma. En consecuencia, desde ambos aspectos, la intensidad del injusto es mayor en virtud de la naturaleza de la droga, su calidad y su cantidad. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, “Zegarra Ara, N.” del 03/08/2009, Sup. Penal 2010 (octubre), 38, con nota de F. M. Rodrigo; LL 2010-E, 592, Cita Online: AR/JUR/56808/2009) y en igual sentido “Huamani Aldave, J. R. s/ recurso de casación” del 20/03/2007 -Voto del Dr. David, adhieren los Dres. Mitchell y Fégoli).

En ese orden de ideas, la extensión del daño causado al bien jurídico se ve reflejado en la cantidad de estupefacientes secuestrados en los tres procedimientos que se han asociado para su condena, y cualquiera sea la forma de expresarlos, reflejan con crueldad la magnitud de la capacidad de elaboración y por ende de la cantidad de drogas que el acusado podía poner en circulación dentro del circuito ilegal.

Para ello, basta señalar –sin hacer una sumatoria exacta- sino solo a fin de cuantificar la magnitud, que en los tres procedimientos se secuestran 3300 gramos de cocaína con sustancias de corte, 2500 gramos de pasta base, 8900 gramos de cafeína, 6950 gramos de manitol, 2985 gramos de azúcares reductores, y envases que indican el uso de muchos litros de precursores químicos de distintas naturalezas.

Desde ese punto de vista merece señalarse también, que la naturaleza de la acción, los medios empleados para

ejecutarla y la extensión del daño causado, previstos en el art. 41 del CP. “son claras referencias al grado del injusto, por lo que constituyen el punto de partida para su graduación.” (conf. Andrés José D’Alessio, “Código Penal”, Comentado y Anotado, Parte General (artículos 1/ a 78 bis), La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 427/428), debiendo computarse en estos rubros “todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal básico o agravado...” (conf. Abel Fleming y Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 380).

Lo anterior, es una referencia concreta y clara de perjuicio provocado al bien jurídico protegido por la norma, la salud pública, y ello debe verse reflejado en un alejamiento sensible del mínimo previsto en abstracto por la norma penal escogida.

b. Otra razón negativa que debe reflejarse en la pena, y está relacionada a las consideraciones precedentes, es que Ramón G. Giglione, no se dedicaba a la fabricación de estupefacientes para la venta directa al consumidor. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, el tráfico de estupefacientes se caracteriza por la existencia de una cadena larga y compleja que nace con la obtención de la materia prima y luego de varias etapas recién llega al que comercializa al menudeo.

Las pruebas señaladas en los puntos anteriores, nos indican que Ramón G. Giglione estaba en una posición importante dentro de esa cadena, lo suficiente como para tener los contactos necesarios para obtener la pasta base por un lado, por otro lado conseguir suficiente cantidad de precursores químicos necesarios para concretar la última etapa de fabricación, y luego la logística apta para distribuir esas sustancias entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

los niveles inferiores, donde se realiza el fraccionamiento u acondicionamiento para la venta al menudeo.

Esta situación de mayor jerarquía y dominio dentro de la cadena de tráfico debe provocar un aumento en la pena.

c. Cabe agregar como agravante, en relación a las circunstancias modo, que el acusado se encontraba cumpliendo una condena importante, y al momento de los hechos gozaba de salidas de naturaleza laboral, y en esas circunstancias se dedicaba a la fabricación de estupefacientes.

A lo que sumo, que la pena que estaba cumpliendo era de diez años y seis meses, y que su última condena había sido por cuatro años y seis meses por portación ilegítima de arma de uso civil y tenencia de arma de guerra (fs. 2369).

La constatación de que el acusado ha sido condenado por otros hechos cometidos con anterioridad, puede constituir un elemento a tener en cuenta para estimar las necesidades preventivo especiales en el marco del art. 41, inc. b, del C.P., (C.Nac.Cas.P, causa n° 12.428, “León Garay, Pedro Ramón s/ recurso de casación”, SALA III, REGISTRO n° 1700/10 - 04/11/2010 y Sala I, causa n° 7053, “Villarreal, Víctor Hugo s/ recurso de casación”, del 28/06/2006.), por ser indicativo de una mayor obstinación del autor por infringir el ordenamiento jurídico, y es demostrativo de una necesidad de pena mayor en orden a la prevención (Fleming – López Viñal, “Las Penas”, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 410). En el mismo sentido, Núñez, Ricardo, en su Tratado de Derecho Penal (T. II, p. 462).

d. Agregó como agravante la edad del condenado, 49 años, considerada al momento de la comisión del hecho, pues así es verdaderamente una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la norma sustancial aplicable (art. 5° inc. c) y b) de la ley 23.737) fija en abstracto un rango de pena privativa de libertad de cuatro a quince años, corresponde establecer como adecuada para el condenado Ramón G. Giglione la de DIEZ años de prisión, multa de pesos dos mil (\$2.000), inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, más las accesorias legales, previstas en el art. 12 del CP. y costas .

Declaración de Reincidencia:

Atento que Ramón G. Giglione cuenta con una condena a la pena de diez años y seis meses de prisión conforme surge del informe remitido por el Juez de Sentencia nº 6 de Rosario (fs. 2369) con vencimiento el 12 de noviembre de 2011, corresponde se lo declare reincidente por segunda vez en los términos del art. 50 del CP.

Absolución de Ramón Giglione por el principio beneficiante de la duda en relación a la tenencia del material explosivo.

Sobre este punto, cabe recordar que Ramón Gerónimo Giglione fue requerido en relación a la tenencia de un pan de Trinitrotolueno (TNT o Trotyl) con un alto poder explosivo y con alto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

riesgo de manipulación u operación por parte de personas que no se encuentran capacitadas para ello.

Al momento de alegar, el Fiscal General mantiene la acusación respecto del material explosivo, ya que su secuestro fue ratificado por los testigos y considera probada la aptitud del explosivo con los dichos del testigo Flogna (sección Explosivos de la URII de la Policía de la Provincia de Santa Fe).-

A su turno la defensa del acusado Ramón G. Giglione, manifiesta, remitiéndose también a los dichos de Flogna, que la orden del tribunal era detonar el trotyl y no verificar su aptitud, y que como esto no se había realizado previo a la destrucción era imposible establecer si el material tenía esa calidad.

De la prueba incorporada al juicio, puede verse que en la etapa de instrucción se solicitó pericia (fs. 114) a fin de determinar identidad y aptitud del material explosivo. Esto se ordenó (fs. 1265) y se libró oficio a la Brigada de Neutralización de Explosivos de la URII de la Policía de la Provincia de Santa Fe (ver fs. 1337). En las labores periciales realizadas (fs. 1395/1399) se tomaron vistas fotográficas y se determinó la naturaleza del explosivo. Sin embargo, no se estableció su aptitud explosiva, destacando que como “Nota” se recomendó la realización de un a prueba fin de determinarla y advirtió que con la prueba el material se agotaba por completo. La medida nunca fue concretada.

Radicada la presente causa en este tribunal, el Fiscal General solicita la “detonación” del pan Trotyl TNT (fs. 2251 bis), previa extracción de fotos y labrado de acta respectiva, lo que se concreta según el informe respectivo (fs. 2320/2321).

Posteriormente al momento de prestar declaración en la audiencia Alberto Juan Flogna (efectúo el informe de fs. 1395/1399 que fue reconocido en el debate), manifestó -refiriéndose además al informe de fs. 2320/2321- que intervino por el hallazgo del trotyl y que participó de la detonación solicitada, pero que eso se hace con un método que asegura la destrucción del material pero que no determina la aptitud para explotar propia del material, porque esto último no era lo que se había solicitado.

Por ello, y como lo que castiga la norma del art. 189 bis, es la simple tenencia de material explosivo, pero de forma tal que genere un peligro, aunque sea abstracto, al bien jurídico protegido que es la seguridad pública, para que ese peligro se genere debe probarse que el material tenía aptitud explosiva, porque de otra forma no generará el peligro que la norma pretende evitar.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, no se encuentra probada la aptitud de explosivo del Trotyl, y ello provoca un alto grado de incertidumbre que aleja el estado de certeza necesario para atribuir la conducta pretendida por el Fiscal a Ramón G. Giglione, y lleva inevitablemente a decidir su absolución por el principio beneficiante de la duda previsto en el art. 3 CPPN.-

2.2. Rosana E. NAVARRO:

Materialidad:

Se encuentra acreditado que en fecha 18 de septiembre de 2010, personal de la Brigada Operativa Departamental II procedió, en el domicilio ubicado en la intersección de calle 24 de Septiembre y Colón, en la ochava Sur-oeste, casa de dos plantas de la ciudad de Rosario al secuestro de :



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

* un celular marca Samsung que se le secuestra a Maribel Victoria Pérez (C1) y un celular Motorola Nextel (C2).

* Desde la cocina comedor, un recibo de CIBA a nombre de Rosana Elida Navarro (C3).

* Desde el interior de una mochila plástica un chip de celular de personal (C4)

* dos latas de “Speed” que contienen trescientos cincuenta y siete pesos pesos (\$ 357) en monedas de diferentes denominaciones (C5 y C6).

* sobre la mesa del comedor, un chip de la empresa “Claro” (C7).

* un boleto de compraventa de una moto a nombre de Navarro Roxana, Yamaha Modelo XYZ, dominio 642 EEU por la suma de pesos diez mil , junto con una agenda con anotaciones varias (C8).

* desde el interior de una caja registradora, la suma de pesos setenta y seis con setenta y cinco centavos (\$ 76,75) (C9).

* desde la pared oeste del local comercial, se secuestra un pagaré de la empresa Global Equipamientos SRL a nombre de Rosana Navarro y un recibo de pagare (C10).

* desde una estantería, se secuestra un portafolio negro que contenía una fotocopia del DNI de Alcaraz (C11).

* un papel cuadriculado que reza “*Ramón Gerónimo Giglione, María Elena Campo ...*” (C12)

* de la pared oeste, se secuestra una balanza marca ATMA, la que posee vestigios de una sustancia blanquecina (C13).-

* dentro de una vitrina, los papeles de un Renault Kangoo, dominio DVH 214, y sobre un aparador ubicado en el sector

medio del comedor, dos recipientes plásticos de color blanco con tapa que contienen un líquido amarillento, una fotocopia de la cédula verde a nombre “García Liliana Blanca”, de una motocicleta Honda Modelo XR 250, dominio 273 CGM. (C14)

* Desde la planta alta del domicilio, e la habitación del cardinal sur, del interior de un ropero, se procede al secuestro de una agenda marrón con anotaciones varias (C15).-

* Desde la habitación matrimonial se secuestra la suma de pesos doscientos ochenta (\$ 280) (C16).

* tres celulares: uno marca Samsung negro, otro Motorola color negro, y otro Motorola color gris con marrón de la empresa Nextel (C17).

* un ticket de Standard Bank a nombre de José Alcaraz (C18).

* dos DNI a nombre de Rosana Elida Navarro, una cedula azul a nombre de Juan José Alcaraz donde se autoriza a conducir a Rosana Navarro (C19).

* debajo de la cama matrimonial, se secuestra una bolsa de nylon transparente con cuatro bolsas de nylon de color blanca que contienen cocaína, (289 grs., 288 grs., 285 grs. y 284 grs. (C20 a C23).

* una bolsa de nylon conteniendo cocaína (908 grs.) (C25) .

* cuatro bolsas de nylon blanco que contienen cocaína (191 grs., 194 grs., 193 grs., 191 grs.) (C27 a C31).

* Se secuestra el automóvil Kangoo dominio DVH 214 donde se secuestra una cédula verde a nombre de Juan José Alcaraz,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

una licencia y DNI de la misma persona, un boleto de compraventa de un IKAS Jeep dominio RUW de Juan Alcaraz (C32).-

* dos recipientes blancos que contienen Ácido Clorhídrico (C33, C34 y C35).

* una cedula verde a nombre de Liliana Blanca García C36.

La materialidad del hecho investigado se encuentra probada por el acta de procedimiento (fs. 514/524) que fue labrada con los requisitos exigidos por el art. 138 del CPPN., y da cuenta de cómo se desarrollaron los hechos en esa oportunidad, y en la que consta la intervención de los testigos civiles Maximiliano Pablo Jesús Roble Cecilia Belén Perotti.

Roble, describe con detalles su intervención, y cuenta que *“al entrar empiezan a revisar y después de un tiempo encuentran una balanza pequeña y le ponen un químico y se pone azul y ahí arrestan al sospechoso y en el segundo piso encuentran debajo de una cama y ahí encuentran bolsas con cocaína.”* En cuanto al hallazgo de las bolsas con droga debajo de la cama agrega: *“Ingresa con otro testigo con el que recorrieron juntos toda la vivienda cada uno de los ambientes con los policías. El momento del hallazgo de la bolsa fue que en la habitación debajo del colchón había dos bolsas”.* (ver acta de debate).

Perotti, que también declara en el juicio, aunque con menos precisiones, en lo esencial y de forma coincidente con el testimonio de Roble, aporta sus recuerdos para llegar a una reconstrucción cierta de lo sucedido y en coincidencia con lo descrito en el acta de procedimiento.

Estos testimonios son reforzados –por su coincidencia- con los dichos de los policías intervinientes, concretamente con lo declarado en la audiencia de debate por Villanueva y Gil. Del testimonio del primero de ellos merece destacarse cuando se refiere a: “*Al domicilio se ingresó con un ariete y los testigos ingresaron de manera inmediata*”

El plexo probatorio se completa con la pericia química (fs. 1212) de donde surge que la totalidad de la droga era clorhidrato de cocaína, con agregados de cafeína y paracetamol, y un peso total de 2823 gramos, con lo que puede concluirse que estamos frente a sustancias estupefacientes en los términos del art. 77 del CP.

Ultra intencionalidad de tráfico:

En el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, acuñado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, la figura básica de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene, se trata de un elemento subjetivo que no equivale al dolo sino que se refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto denotando su intención de comerciar con la sustancia prohibida (CNCP., Sala II, causa n° 4520, “Romero, Daniel J. s/ Rec. Cas.”, reg. 5968, con citas de la causa n° 1584, “San Martín, Pablo A. s/ rec. casac.”, reg. n° 1992.2, rta. Del 22/5/98, Laje Anaya, Justo, “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”, Córdoba, 1998, p. 125).

Ahora bien, también debe recordarse que respecto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos –indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

que demuestren el propósito del sujeto (CNCP., Sala IV, causa n° 1156, “Miranda Albornoz, Víctor s/ rec. Casac.”, reg. 15937.4 del 21/11/11).

En autos, los resultados de las labores de la prevención y que también serán referidas al tratar la autoría, son prueba suficiente para establecer que la totalidad de la sustancia que tenía NAVARRO estaba destinada a su comercialización.

Debo comenzar por señalar que a Norma E. Navarro se llega por vía de su pareja, Juan José Alcaráz, inicialmente imputado en esta causa (se extingue la acción por fallecimiento), pero su existencia y actividad relacionada al tráfico de estupefacientes ya estaba sugerida en los informe que la policía de Santa Fe (fs. 1392) le había presentado a la Fiscalía Federal en la causa “García, Liliana Blanca y otros s/ ley 23.737” (fs. 1359/1394). Merece destacarse también que en el registro del domicilio de Navarro se secuestra una cédula verde a nombre de Liliana Blanca García (la misma persona mencionada en esa carátula).

Luego de las primeras labores de investigación se toma conocimiento de dos teléfonos que utilizaba Navarro y se lo interviene, obteniéndose llamadas con un claro contenido referido al tráfico de estupefacientes, a saber:

Abonado 0341-153392281 (ver legajo respectivo):

Comunicación nro. 3 (fs. 7): una persona que se identifica como Rodrigo le pregunta a Roxana si tiene el auto “*para traer, para traer eso*” y sigue diciendo “*eh, quieren coso, comprar*”.-

Comunicación nro. 7 (fs. 9): una persona que se identifica como Martín el cuñado de “Tete” le pregunta si puede hacer algo. Respondiendo Navarro “*no, no para la semana que viene*”.-

Comunicación n° 05: (fs. 14/15): Entre Rosana Navarro y un profesional que le solicita su número de documento, señalando que es el “22.833.176” y su dirección señalando que es “24 de setiembre 201 de Rosario.”

Comunicación n° 19: (fs. 27/28) del mismo legajo una comunicación telefónica entre Roxana y Claudia: Roxana: “y los 70 gramos que te había dado”. Claudia: “mil ciento ochenta si.” Roxana: “Aha”. Claudia: “No, no es que yo te quede debiendo mil a voy y 180 de los 300 que me diste, lo último que me diste” Roxana: “Aha, no pero, escuchame los 300 gramos, son mil ochocientos no, no es mil ciento ochenta a seis cientos, vos estas confundida”. Claudia: “Ah” Roxana: “Entendes, porque vos tenía la”. Claudia: “sesenta”. Roxana: “claro 61 gramos, son mil ochocientos pesos, los tres cientos pesos que habían quedado, te acordás (no se interpreta la comunicación) que vos me diste, me dijiste me quedan trescientos pesos”. Claudia: “claro si”

Abonado 0341-153570492 (ver legajo respectivo).

Comunicación n° 17 (fs. 17): Entre Rosana y Milton: M: “Ah, que hacés Roxana, como andás?” F: “bien, ah, en el lugar de siempre”. M: “Si, en el lugar de siempre, che Rosana una pregunta” F: “Aha”; M: “No se podrá conseguir, algo mas mejor, o es lo que hay”; F.: “Es lo que hay, ahor ala semana que viene dice que va ha entrear otra. ...”

Comunicación n° 11: (fs. 11) entre Roxana y Miguel donde Miguel le pregunta si tienene algo “piedra” (sic) a los que Roxana le responde “No, va tengo pero no, no se si esta piedra, si esta armado”. Miguel :“eh”. Roxana: “No, va tengo pero no, no se si esta piedra, si esta armado. Miguel: “eh”. Roxana : “Piedra de los manantiales eh”. Miguel: “No no, eh esa piedra que tenes vos, de esa tenes, de esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

tenes, esa digo". Roxana: " *no como no hay mercadería que había mejor pero sin piedra, no hay mucha piedra*".

Comunicación nro. 8 (fs. 25/27), Roxana habla con una persona de sexo masculino: M: " *Anoche fuimos con cristian*"... " *y compramos la misma cantidad que el otro día te acordas*". Roxana: " *Haja*". M: " *Y nos faltó de 20 gramos, nos faltó de 8 gramos*". Roxana: " *8 gramos*". M: " *si*". Roxana: " *Que no te lo había armado mi marido*". M: " *He, me dio tres bolsitas, si*". Roxana: " *Ha no se confundió entonces no se confundió. No porque (...) estaban armada ya está, bueno escúchame, no te hagas problema, que cuando vengas de nuevo*" y más tarde le dice que hasta el sábado no va tener nada y luego " *lo que pasa acá están tumbando por todos lados entendes*" y " *está todo re podrido, ahora están tumbando acá a la vuelta de mi casa, así que no sabemos, así que el sábado a la noche.*"

Estas conversaciones telefónicas, y sin perjuicio de otras contenidas en los legajos, son concluyentes en cuanto a la finalidad con que se tenía la sustancia estupefacientes en el domicilio de Navarro, y que además indican que el comercio que efectuaba no se refería a consumidores, sino a personas que buscaban envoltorios con veinte, sesenta o setenta gramos, conforme se refieren expresamente.

A esto debe agregarse que también se secuestra una balanza con restos de estupefacientes (C13), lo permite arribar a la misma conclusión anterior, es decir, de las bolsas con grandes cantidades de droga y con la misma composición que tenía en su domicilio, fraccionaba según la cantidad pretendida por el comprador.

Autoría:

Acreditada la materialidad, es decir la existencia y naturaleza de las sustancias secuestradas y contenidas en la imputación, corresponde analizar la autoría, es decir si Rosana E. Navarro, tenía conocimiento y dominio sobre la conducta que se le imputa.

En este caso, las pruebas mencionadas al tratar la ultra intencionalidad de tráfico, son referencias válidas e innegables del conocimiento que la acusada tenía de la existencia de las sustancias estupefacientes en su domicilio y del destino que se les tenía asignado.

En ese sentido, las conversaciones telefónicas en las que con un vocabulario directo y específico, se habla de compras, de incumplimientos, de gramos, de calidades, de precios y en el contexto de este proceso no puede más que inferirse que se trataba del comercio de estupefacientes, quedando de esa manera acreditado el dolo exigido por la conducta típica escogida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Calificación legal:

En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que: “el concepto de tenencia de la ley 23.737, debe entenderse de un modo amplio abarcando aquellas situaciones en que el sujeto activo tiene los estupefacientes en una inmediata relación con su cuerpo, y también todas aquéllas en las cuales éste posea la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de la atracción de los mismos al ámbito de la propia esfera de custodia, lo típicamente relevante a los efectos de esta figura es la detención por parte del sujeto activo de la sustancia estupefacientes y aún no haber logrado enajenarla.” (CNCP., Sala I (Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci.) en autos “De Luca, J. C. y otros s/ rec. casación”, del 31 de Mayo de 2007).

Analizada la materialidad, concretamente la existencia y naturaleza de la sustancia secuestrada, y también la relación de tenencia, custodia y poder de disposición de la misma por parte de la acusada, corresponde concluir que estaba destinada a ser introducida dentro del circuito ilegal o de tráfico de estas sustancias, y para ello es determinante que se haya secuestrado en circunstancias cercanas a las conversaciones telefónicas indudablemente relacionadas al comercio de drogas, y en cantidad que por lo exagerada, aleja cualquier otra finalidad en su tenencia.

En consecuencia, corresponde calificar la conducta atribuida a ambos acusados, conforme las previsiones del art. 5º, inc. c) de la ley 23.737, tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercio.

Pena:

En consecuencia de lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible la acusada, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

a. A los fines de determinar la pena observo como circunstancia agravante el contenido de las conversaciones telefónicas que la condenada tenía con los compradores que fueron expuestas al tratar la ultra intencionalidad de tráfico, y son demostrativas de una operatoria de venta en escalas superiores a las propias de la venta directa al consumidor. Concretamente se refieren a operaciones por veinte, sesenta o setenta gramos, lo que lleva a concluir que se encuentra en un eslabón superior en la cadena de venta, teniendo por clientela a distribuidores o comerciantes de menor nivel que sí acercan el producto hasta los consumidores.

Esta mayor jerarquía en el tráfico de estupefacientes impide considerar la pena mínima prevista en abstracto por la norma, como una respuesta penal adecuada y proporcional a la conducta por la que se lo condena.

b. la cantidad y cantidad de estupefacientes que la acusada tenía para comercializar y que fueron secuestrados en su domicilio, concretamente 2934 grs. de cocaína, también es relevante para establecer la gravedad objetiva del injusto por el que se ha responsabilizado Navarro, en los términos del art. 41, inc. 1, del C.P. Si el supuesto de hecho típico de la conducta punible consiste en la tenencia de una determinada sustancia estupefaciente, la sana crítica muestra que a mayor cantidad de sustancia que se ha tenido, mayor riesgo para la salud pública se genera, (cfr. CNCP, Sala II, causa n° 5238 "Merli, Gisela C. s/rec. de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

casación", reg. n° 12.017, 26/6/08 Fecha "Zegarra Ara, Noé y otro s/ Rec. Casación" 03/08/2009, Publicado en: Sup. Penal 2010 (octubre), 38, con nota de Fernando M. Rodrigo; LA LEY 2010-E, 592, Cita Online: AR/JUR/56808/2009 - Huamani Aldave, Juan Rodolfo s/ recurso de casación., del 20/03/2007), y a mi criterio eso debe reflejarse en un sensible alejamiento del umbral mínimo de la pena.

c. Tengo también como agravante su edad –treinta y siete años- considerada al momento de la comisión del hecho pues así es verdaderamente una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad de la acusada, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

d. Finalmente, considero como agravante que la condenada habitaba allí junto a menores, sus hijos y los de su concubino José Alcaraz -que se encontraba imputado en la presente resultando sobreseído por causa de muerte- y que, conforme surge del acta al momento del procedimiento fueron dejados a cargo de Sonia A. Monzón -sobrina de la condenada-. El agravamiento resulta del peligro concreto al que se encontraban expuestos los menores al convivir diariamente con la actividad de tráfico que desarrollaba Navarro desde su domicilio.

e. Como circunstancias atenuantes tengo en cuenta que no tiene antecedentes penales condenatorios.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la norma sustancial aplicable (art. 5 inc. c), de la ley 23.737) fija en abstracto un rango de pena privativa de libertad de cuatro a quince años, y multa entre \$ 225 y \$ 1875, corresponde establecer una pena que difiera del mínimo establecido por el legislador, siendo adecuada y proporcional la de

CINCO años de prisión, multa de pesos quinientos (\$ 500), inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, más las accesorias legales, previstas en el art. 12 del CP.

2.3. Blanca A. MARTÍNEZ

Materialidad:

Se encuentra acreditado que personal de la Dirección General de prevención y Control de las Adicciones de la policía de la Provincia de Santa Fe, procedió a incautar entre otros elementos:

- * desde el bolsillo de Carlos Giglione del pantalón que vestía un sobre con la inscripción “La Virginia” que contenía un envoltorio de nylon conteniendo 0,476 grs de cocaína (E03)

- * un plato con 1,439 grs. de cocaína (E08), dentro del ambiente destinado a comedor.

- * una cuchara blanca dentro de una bolsa de nylon transparente con vestigios de cocaína (E09).

- * una bolsa de nylon dentro de otra bolsa de similares características conteniendo 0,200 grs. de cocaína (E013)

- * una cuchara pequeña blanca (E014) que se encontraba en el modular de la cocina.

- * doscientos cincuenta y seis (256) envoltorios de nylon blanco conteniendo clorhidrato de cocaína (E19 a E273 y E289) que se encontraban en una bolsa transparente, ubicada en el ambiente destinado a local comercial.

- * la suma de pesos cuarenta y tres con setenta centavos (\$ 43,70) (E01)

- * dos celulares marca Samsung (E02 y E276)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

* una balanza marca Tangent (E11)

* un manojo de bolsas (E275)

No se mencionan los elementos secuestrados e identificados luego del dígito E278, porque se refieren al domicilio independiente con ingreso por calle Pte. Quintana, donde reside Carlos F. Giglione, y cuyo allanamiento y registro fuera declarado nulo al inicio.

La materialidad del hecho se encuentra probada con el acta de procedimiento labrada con las formalidades del art. 138 del CPPN. (fs. 550/564) donde se describe todo lo sucedido, e intervienen como testigos de actuación Noelia Piazzale y Pablo Omar Valverde.

La testigo Piazzale, por su formación como abogada prestó una declaración detallada de todo lo sucedido, dando precisiones cuando las partes se lo requirieron. En cuanto a la forma de ingresar cuenta que: *“habrán estado detenidos 5 o 10 minutos y en la vereda de la casa 4 o 5 minutos esperando que las TOE pudiera abrir la puerta porque no había nadie y tuvieron que romper la puerta y una vez que ingresaron y aseguraron el lugar pudieron entrar ellos, los testigos”* y que luego, se registró todo el domicilio con la presencia de ambos testigos. En cuanto al secuestro recuerda que: *“Se encontraron varias bochitas de las que un bioquímico hizo al azar test y dio cocaína por el test orientativo que se puso azul, había más de 200 envoltorios. En el plato también había cocaína según corroboraron era muy poco.”*. El testigo Valverde, que también declara en la audiencia de debate, brinda un relato coincidente.

Ambos testigos, reconocen los elementos secuestrados y sus firmas en el acta y en el rotulado de los sobres que contienen el secuestro.

A esta prueba se suma la declaración del Oficial Pablo Coral, que relata pormenorizadamente las circunstancias del ingreso al domicilio y la forma en que se produjeron los secuestros.

Las sustancias secuestradas fueron sometidas a examen pericial (fs. 1212, fs. 2010 y fs. 2030), confirmando que en todas ellas había una combinación de clorhidrato de Cocaína, Cafeína y Paracetamol, con lo que queda acreditado que se trata de sustancias estupefacientes en los términos del art. 77 del CP.

Ultra intencionalidad de tráfico:

En el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización acuñado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, la figura básica de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene, se trata de un elemento subjetivo que no equivale al dolo sino que se refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto denotando su intención de comerciar con la sustancia prohibida (CNCP., Sala II, causa n° 4520, “Romero, Daniel J. s/ Rec. Cas.”, reg. 5968, con citas de la causa n° 1584, “San Martín, Pablo A. s/ rec. casac.”, reg. n° 1992.2, rta. Del 22/5/98, Laje Anaya, Justo, “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”, Córdoba, 1998, p. 125).

Ahora bien, también debe recordarse que respecto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos –indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso que demuestren el propósito del sujeto (CNCP., Sala IV, causa n° 1156, “Miranda Albornoz, Víctor s/ rec. casac.”, reg. 15937.4 del 21/11/11).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

En autos, los resultados de las labores de investigación de la prevención y que también serán referidas al tratar la autoría, son prueba suficiente para establecer que la totalidad de la sustancia que tenía Blanca Alicia Martínez estaba destinada a su comercialización.

Parto de considerar las labores de investigación iniciales en donde se pudo ver la llegada de personas, realizar intercambios y retirase sin que se vea en su poder elementos propios de la supuesta actividad comercial lícita que se realizaba allí (heladería). Fue en una de estas oportunidades en la que se pudo filmar (informe de fs. 373/379 ratificado en la audiencia por el Oficial Di Franco) la llegada de una persona, de sexo masculino, que ingresa al local y se encuentra con Alicia B. Martínez, le entrega algo, esta se retira hasta otra dependencia y al regresar le entrega un elemento. El asistente se retira, y se le observa un *“elemento de pequeñas dimensiones, y a continuación una actitud”* como si desenroscara o tirara del mismo, *“maniobra esta que comúnmente se puede observar que es llevada a cabo por los toxico maniacos, al momento de desatar las ataduras de las comúnmente llamadas bochas o bolsitas de cocaína, cabe destacar que se puede apreciar que el elemento que manipulara es de color blanco ...”*(ver informe de fs. 377, secuencia tres). Esta filmación fue reproducida en la audiencia de debate, reconocida por el Oficial Di Franco y pueden observarse imágenes que coinciden con lo que allí se describe.

A esto debe agregarse que al momento de registrarse el domicilio de calle Grandoli al 3800, se secuestran doscientos cincuenta y seis envoltorios de nylon blanco conteniendo clorhidrato de

cocaína, cafeína y paracetamol (informes periciales de fs. 1212 y fs. 2030) de similares características a los que se observan en la filmación.

Además se secuestra un plato con 1,439 grs. de Cocaína, cafeína y paracetamol (E08 – ver fs. 2033) y una cuchara blanca con restos de cocaína, cafeína y paracetamol (E09) y una balanza digital desde la mesada ubicada en la cocina comedor, y desde un estante una bolsa con 0,200 grs. de clorhidrato de cocaína, cafeína y paracetamol (E13).

Así, de la gran cantidad de envoltorios y de la existencia de elementos indudablemente utilizados para su fraccionamiento (véase que el plato, la cuchara y la bolsa con cocaína tenían la misma composición que los envoltorios) puede inferirse que la sustancia había sido recibida sin fraccionar, se había acondicionado en doscientos cincuenta y seis envoltorios de similar peso (aproximadamente un gramo cada uno) y estaba dispuestos para la venta de la misma forma que pudo ser observada en la filmación.

Autoría:

En base a la prueba señalada al tratar la ultra intencionalidad, se puede llegar a la misma conclusión respecto del conocimiento de la existencia de la droga, de su naturaleza y del destino para el cual estaba dispuesta.

La disposición y acondicionamiento de la sustancia, sumado a la existencia de elementos para el fraccionamiento, más las imágenes de la filmación son prueba suficiente para afirmar sin dudas que Blanca Alicia Martínez tenía la sustancia con pleno



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

conocimiento, pues ella misma se encargaba de su posterior comercialización.

5. Calificación Legal:

En cuanto a la figura escogida para este hecho, se ha sostenido que “...el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, requiere la convergencia de circunstancias objetivas (la tenencia de droga entendida como el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa), y de un aspecto subjetivo volitivo, constituido por la intención de ulterior comercialización de estupefacientes, prescindiendo del resultado concreto. Esto es de que efectivamente se concrete su venta” (T.OralCrimFedCórdoba- nro. 1 1996/03/28 –Crimini Marcelo y otro _ LLC, 1996-1263).

Con los elementos de prueba señalados, las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano –lógica, psicología y experiencia común– aplicadas a las operaciones intelectuales de descripción de los elementos probatorios, traídos al debate y la valoración crítica realizada en los puntos anteriores, me permiten afirmar con total certeza, que la droga secuestrada tenía como destino la comercialización por parte de la condenada, correspondiendo encuadrar la conducta de la misma en dicha figura penal (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP.)

Esta configuración ha podido deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias analizados precedentemente- incorporados regularmente al proceso, que demuestran el propósito del sujeto de este proceso (cfr.: causa n° 31: “CANTONE, Aldo H. y ROJT, Julio M. s/recurso de casación”, Reg. n° 91, rta. el 29/11/93; con cita de Francisco Soto Nieto: “El delito de tráfico ilegal de drogas”, pag. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989).

Pena:

En cuanto a la medida de la sanción impuesta a Blanca A. Martínez, se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

a. En ese sentido, observo como circunstancia agravante la cantidad y calidad de los estupefacientes que fueron secuestrados conforme se ha descripto al tratar la materialidad. Concretamente se secuestraron 1.155 grs de clorhidrato de cocaína, distribuidos en doscientos cincuenta y seis pequeños envoltorios tipo “bochitas”, en condiciones de ser introducidos directamente al tráfico ilícito de estas sustancias, lo que es relevante para establecer la gravedad objetiva del injusto por el que se ha responsabilizado Martínez, en los términos del art. 41, inc. 1, del C.P.

Si el supuesto de hecho típico de la conducta punible consiste en la tenencia de una determinada sustancia estupefaciente, la sana crítica muestra que a mayor cantidad de sustancia que se ha tenido, mayor riesgo para la salud pública se genera, (cfr. CNCP, Sala II, causa n° 5238 "Merli, Gisela C. s/rec. de casación", reg. n° 12.017, 26/6/08 Fecha “Zegarra Ara, Noé y otro s/ Rec. Casación” 03/08/2009, Publicado en: Sup. Penal 2010 (octubre), 38, con nota de Fernando M. Rodrigo; LA LEY 2010-E, 592, Cita Online: AR/JUR/56808/2009 - Huamani Aldave, Juan Rodolfo s/ recurso de casación., del 20/03/2007), y a mi criterio eso debe reflejarse en un sensible alejamiento del umbral mínimo de la pena.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

b. Tengo también como agravante su participación en el delito, ya que resulta la única autora del mismo lo que implica un mayor compromiso y responsabilidad en la conducta delictiva. Efectivamente, el inmueble de calle Grandoli al 3800 de Rosario sólo era habitado por la condenada, ya que si bien en un primer momento existía la hipótesis de que era la concubina de Carlos F. Giglione, quedó demostrado en el debate que vivían en distintos domicilios

c. Tengo en cuenta asimismo, como agravante su edad –cuarenta y dos años- al momento de la comisión del hecho pues así es verdaderamente una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad de la acusada, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

d. Como circunstancias atenuantes tengo en cuenta que no tiene antecedentes penales condenatorios.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la norma sustancial aplicable (art. 5 inc. c), de la ley 23.737) fija en abstracto un rango de pena privativa de libertad de cuatro a quince años, y multa entre \$ 225 y \$ 187, y que tienen mayor entidad las circunstancias agravantes que las atenuantes para la determinación de la pena, corresponde establecer una pena que difiera del mínimo establecido por el legislador, siendo adecuada y proporcional la de CINCO AÑOS, multa de pesos quinientos (\$ 500), inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, más las accesorias legales, previstas en el art. 12 del CP.

3. Absolución de Carlos Francisco Giglione por

aplicación del beneficio de la duda:

Como ya se señalara al inicio, Carlos F. Giglione fue acusado por el Sr. Fiscal General como coautor, junto con Ramón G. Giglione, Rosana E. Navarro y Blanca A. Martínez en relación al delito previsto en el art. 5 inc. b) y c), agravado por el art. 11 inc. c) de la ley 23.737 solicitando la pena de 6 años de prisión, multa de pesos dos mil, accesorias legales y costas. Solicita, asimismo, el comiso del vehículo Ford Falcon, dominio SOQ 662.

En primer término, si bien en un primer momento la investigación sindicaba a Carlos F. Giglione como partícipe de una organización conformada junto con su hermano y los otros condenados, su participación o autoría en relación a los hechos aquí juzgado no pudo ser probada.

Puede observarse de las actuaciones incorporadas al debate, especialmente de los partes informativos de la preventora, a Carlos F. Giglione junto a su hermano desplazarse en distintos vehículos hacia los distintos domicilios investigados, como así también entrar más de una vez al domicilio de su hermano (ver fs. 37/40, 51, 122/125). Inclusive existió la sospecha de que Carlos F. Giglione habitaba con su concubina en el domicilio de Grandoli al 3800, y que junto a Blanca Alicia Martínez comercializarían estupefacientes, situación que motivo el allanamiento de ese domicilio que dio como resultado el hallazgo de gran cantidad de estupefacientes, que concluyó con la condena de Martínez como autora de la tenencia con fines de comercialización de dichos estupefacientes.

Sin embargo, al realizarse el allanamiento de calle Grandoli al 3800 se determinó que Carlos F. Giglione no vivía junto a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

Martínez, sino que habitaba en la vivienda identificada en el acta de procedimiento (fs. 550/564) como “ *segunda dependencia aislada con frente hacia calle presidente Quintana*” la cual fue allanada por el personal policial excediendo el mandato de la orden judicial. Esto derivó en la nulidad parcial del allanamiento y consecuentemente hizo inválido el secuestro efectuado.

Si bien los elementos colectados en la instrucción, que además motivaron el procesamiento y requerimiento a juicio del Carlos F. Giglione, de la prueba producida durante el debate, si bien surgen indicios que lo acercan a las actividades ilícitas realizadas por Ramón G. Giglione, no pueden llegar a conformar el grado de certeza que una condena requiere.-

No ha quedado acreditado que Carlos Giglione participara de la fabricación de estupefacientes como tampoco de la tenencia del estupefaciente que se les atribuye a los demás condenados, sumado a que el secuestro efectuado en su domicilio resultó inválido como consecuencia de su nulidad.

Por ello, corresponde absolver a Carlos Giglione por el principio beneficiante de la duda (art. 3 del Código Penal)

4. Absolución de Larisa M. Pérez por falta de acusación fiscal

Al momento de formular su alegato, concretamente en relación a Larisa Maribel Pérez, el fiscal manifiesta que no formulara acusación con fundamento en que no hay prueba suficiente para sostener la acusación por la que se la ha traído a juicio.-

Corresponde señalar la que Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “*en materia criminal la garantía*

consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” y que, en ese sentido, el dictado de una sentencia condenatoria sin que medie acusación por parte del representante del Ministerio Público, viola dicha garantía establecida en nuestra Carta Magna” (“Tarifeño Francisco s/ recurso de hecho”, T. 209.XXVIII. - “Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo s/ homicidio culposo”, F.18.XXXV; “Marcilese, Pedro Julio y otro s/ recurso de hecho”, M.886.XXXVI.; “Mostaccio, Juio Gabriel s/ homicidio culposo” M.528.XXXV.).

Dicha doctrina sostenida por el Máximo Tribunal, fue establecida en relación a la falta de ejercicio acusatorio por parte del Fiscal durante la etapa de juicio por lo que resulta de idéntica aplicación.

Como se dijo, las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en respeto de la garantía de debido proceso legal (art. 18 CN.) y resulta congruente además con el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, y encuentra sustento en razones constitucionales, así como en la defensa del interés público (art. 120 de la CN. y art. 1, 25 y 28 de la ley 24.946) (CNCP., Sala IV, causa 3654, reg. n° 4933.4, rta. 30/05/03).

Por estas razones, entiendo que no habiendo acusación, corresponde el dictado de la absolución de la acusada Larisa Maribel Pérez (art. 402 CPPN.).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 32000689/2009/TO1

5. Decomiso del dinero:

El Fiscal general al momento de su alegato no identifica que dinero pretende se decomise (ver fs. 740, 784 y 2161) y tampoco da razones para ello, ni dice si es un medio para la actividad o es el fruto de ella, ni aporta elementos que permitan inferirlo.

El art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del Código Penal, hace referencia tanto a los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) como a los efectos de éste (*producta sceleris*). Los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se hayan servido todos los partícipes o alguno de ellos, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Marcos Lerner Editora, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, pág. 371).

No habiendo mantenido el Fiscal una postura concreta respecto de la razón por la que debe decomisarse el dinero, ni siquiera identificando el dinero al que se refería, entiendo no puede hacerse lugar a la petición.

6. Decomiso Automotor Ford dominio SOQ-662:

Es el automóvil en que llegó a su domicilio Carlos F. Giglione el día del allanamiento, y fue secuestrado como consecuencia de un exceso en el allanamiento de calle Grandoli al 3800, que derivó en la inaprovechabilidad de toda la prueba obtenida en la vivienda con ingreso por Pte. Quintana, y determinante para la absolución de este acusado.

Está probado que es el propietario del automóvil en cuestión (fs. 561 – boleto de compraventa).

Por ello, estando absuelto Carlos F. Giglione y no habiendo ninguna otra razón para que este automóvil quede relacionado con la actividad de ninguno de los demás condenados, no corresponde hacer lugar al comiso del automóvil dominio SOQ-662.

7. Costas del proceso:

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente las costas del proceso deben ser impuestas a los condenados, conforme lo dispuesto en los arts., 530 y 531 del C.P.P.N.

Así voto.

La **Dra. Laura Inés Cosidoy** y el **Dr. Otmar Paulucci** adhieren al voto que precede.

Con lo que quedo formulado el acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el número 3/14.

Se deja constancia que el Dr. Otmar Paulucci, participa de las deliberaciones, adhiere a sus fundamentos, pero no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

LAURA INES COSIDOY
JUEZ DE CAMARA

RICARDO MOISES VAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

EUGENIO MARTINEZ
FERRERO
SECRETARIO DE JUZGADO